

CONTESTA VISTA.

Sr. Juez Federal:

Santiago Eyherabide, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Mar del Plata, en los autos FMP 105/2022 “FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL” ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. Objeto.

Vengo a responder la vista conferida en torno al pedido de medida cautelar realizado por los actores **Fundación Greenpeace Argentina y otros** en el marco del Expediente 105/22 y sus acumulados.

II. La presentación bajo análisis.

Los peticionantes se presentan para “*poner en conocimiento de VS, del dictado de distintas resoluciones administrativas dictadas por la parte del demandado Estado Nacional, aprobando la ejecución del proyecto de perforación exploratoria costa afuera, susceptible de causar daño ambiental de magnitudes en el mar argentino. Estas actividades están a cargo de las empresas EQUINOR e YPF, también parte procesal en autos y se dictan como consecuencia de la actividad de prospección realizada en la zona CAN 100 denunciada en autos*”. En ese contexto:

- 1) “*Dado el peligro para el ambiente marino que eso significa, venimos a solicitar con carácter urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, se dicte medida cautelar disponiendo la suspensión e inmediata paralización de cualquier actividad autorizada por la resolución n° 19/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Dicha resolución aprueba la realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque*



CAN_100)” presentado por la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA”.

- 2) Solicitan además que VS *“determine y dicte las medidas que pudiera corresponder y que protejan de la mejor manera posible a nivel administrativo y fáctico los derechos fundamentales afectados, a saber: ambiente sano, equilibrado y apto para las generaciones futuras, participación ciudadana, acceso a la información ambiental...”* Ello, en consonancia y ratificando además, el objeto de la demanda principal en sus partes pertinentes. Por ello solicitamos:... e indican a continuación las cinco normas y/o decisiones del PEN cuya inconstitucionalidad y declaración de nulidad requieren (Dec. 872/18 Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Dec. 870/21 y Dec. 900/21¹). Dichas normas y decisiones dictadas desde el Poder Ejecutivo Nacional si bien abarcan distintos aspectos que cabrá diferenciar, tienen como denominador común que cubren pilares del andamiaje con el que se estructura el proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos off shore en CAN 100 y otras 18 áreas de la Cuenca Argentina Norte (CAN), la Cuenca Austral y la Cuenca Malvinas del mar Argentino.

Sostienen su derecho en los arts. 41 y art.75 inc. 22 CN, los principios de prevención, precautorio, de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales, en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675) y en los acuerdos internacionales firmados por la República Argentina.

La nueva solicitud de medida cautelar además invoca como hechos nuevos la aprobación del primer proyecto de perforación de un pozo petrolero en la Cuenca Argentina Norte, y que el 30 de junio de 2023, por resolución N° 17 del Ministerio de Medioambiente y Desarrollo Sostenible, se modificó la fecha de inicio de la exploración originariamente prevista para el cuarto trimestre de 2023, autorizando la misma para el período comprendido entre el 15/12/2023 y el 15/6/2024.

¹ El amparo original incluía también la Res. SE 436/21 que autorizaba la adquisición sísmica en áreas CAN 108-114.



Afirman que para aprobar el cambio de fechas de inicio de la perforación sólo se tuvo en cuenta un análisis de sensibilidad, sin contar con ningún tipo de estudios complementarios, ni requerimientos técnicos de los órganos administrativos competentes, cuando resulta evidente que el cambio de la temporada en la que se realizará la perforación los impactos en el ecosistema marino, dado que las condiciones de la flora y la fauna marina no son las mismas que las propuestas y las que se presentaron como posibles en el estudio de impacto ambiental previamente aprobado.

*

Aclaración preliminar: la cuestión traída a dictamen es sumamente compleja y extensa. Siendo difícil ser breve, para concentrarme en los aspectos salientes del caso intentaré evitar referencias extensas de contextualización a la CN, los instrumentos legales y supraleales en materia ambiental, así como a la rica jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, la OC 23/17 CIDH y otros instrumentos jurídicos e informes de expertos, que ya ha sido traída a colación y analizada tanto en las intervenciones de las partes (incluyendo al MPF en ambas instancias), como en las Resoluciones de VS y de la Excma. Cámara. Me remito por tanto en honor a la brevedad a esos valiosos análisis y citas como marco del desarrollo que se efectúa a continuación

III. Tres órdenes de razones en respaldo de la petición. Su relación con distintos aspectos del objeto del litigio y lo sustanciado hasta el momento.

El desarrollo de los fundamentos en apoyo de la cautelar que realizan los demandantes puede dividirse en tres líneas principales que es conveniente tratar teniendo en cuenta que se relacionan con distintos segmentos del objeto de la litis.

1º) Impactos ambientales (concretos y probables) en los ecosistemas marinos de cada uno de los distintos pasos de las actividades de exploración en desarrollo actualmente en CAN 100. En este caso, se cuestiona la perforación del pozo Argerich 1.



2º) Impactos ambientales (concretos y probables) en los ecosistemas marinos en las actividades de exploración y explotación planificados o proyectados para el conjunto de proyectos existentes -impactos acumulativos-.

3º) Impactos en el calentamiento global como consecuencia del desarrollo del proyecto en virtud de los gases de efecto invernadero (GEI) que generarán los combustibles fósiles obtenidos del proyecto de exploración y explotación sobre las cuencas del frente marítimo adjudicadas por Res. 276/19 en general y de las áreas a explotar por Equinor-YPF en particular en CAN 100.

Vinculada con la primera de las líneas argumentales ha girado el núcleo de las discusiones y decisiones dictadas hasta aquí sobre la Res SE 436/21 (aunque hubo también algunos puntos de discusión introducidos en relación con la segunda línea argumental que luego apuntaremos).

En ese sentido es que se planteó, y VS concedió, la medida cautelar en el momento de la exploración sísmica, cuya habilitación fundamental provenía de la Res. SE 436/21 que autorizaba dicha actividad en las áreas CAN 100-108-114 por parte de Equinor e YPF. Si bien el demandado principal es el Estado Nacional, las implicancias que la impugnación de esa autorización aparejaba para Equinor e YPF lógicamente las instituyó en partes y protagonistas necesarios del contradictorio.

En el contexto de la exploración sísmica, el impacto ambiental está principalmente relacionado con los disparos de aire que se realizan para “mapear” el fondo marino y los efectos sobre la fauna que esa actividad produce.

A su vez, en correlación con ello, se analizó la falta de previsiones, análisis y/o estudios vinculados con los impactos acumulativos de otros proyectos de exploración sísmica de relativa inmediación temporo-espacial que podrían llevarse a cabo y el cumplimiento defectuoso de las obligaciones jurídicas relativas al debate público que previamente debía llevarse a cabo, de acuerdo con la normativa interna y el Acuerdo de Escazú.



Concedida la medida cautelar solicitada por las partes en relación con la propia exploración sísmica aprobada por Res. 436/21, es decir, quedando suspendido ya el primero de los pasos por parte de la primera de las empresas que iniciaría la actividad de exploración en un área de CAN, quedaba satisfecha cualquier otra pretensión cautelar vinculada a otras normas o decisiones del PEN que pudieran estar cuestionadas por los amparistas.

En este sentido, corresponde recordar aquí que fueron cuatro los amparos que paralelamente se presentaron y que luego dieron lugar a una declaración de conexidad que conformó estas actuaciones:

De esos amparos, dos están dirigidos exclusivamente contra la Res. SE 436/21: se trata de los presentados por el Intendente de la Ciudad de Mar del Plata Guillermo Montenegro y el presentado por los integrantes de la Asamblea Mar Libre de Petroleras.

Un tercer amparo, presentado por Rubén Oscar Godoy, está dirigido contra la Res. SE 436/21 (aprobación de exploraciones sísmicas a YPF-Equinor en CAN-100, 108 y 114) y contra el Decreto 900/21.

Finalmente, el amparo presentado por Greenpeace Argentina y otros está dirigido contra la Res SE 436/21, el Decreto 900/21 y además, el Decreto 872/18, la Res SE 65/18, la Res. 276/19, el Decreto 870/21 y además ahora, en relación con el pozo Argerich 1, se añade la Res. 19/22 dictada por el Ministerio de Ambiente, que aprobó el proyecto de Perforación de un pozo exploratorio, denominado Argerich-1 CAN (Bloque CAN 100).

Muy sucintamente, aparte de la Res 436/21 y la Res. 19/22 cuyos objetos ya fueron mencionados:

- El decreto 872/18 y la Res. SE 65/18 instrumentaron el llamado a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, fijando el decreto los parámetros de las regalías previstas en el artículo 59 de la ley 17.319 entre cinco por ciento (5%) y doce por ciento (12%) en función del grado de desarrollo de los respectivos proyectos y según una fórmula establecida en el Anexo

II de dicha norma y la Resolución de la Secretaría ejecutando la convocatoria y la aprobación del pliego de bases y condiciones.

- La Res. 276/19, tras la correspondiente apertura de ofertas, adjudicó 18 áreas de exploración a distintas empresas, de acuerdo a la indicación que obra como Anexo de esa resolución.

Cabe destacar, por un lado, que el área CAN 100 tuvo otro curso de tratamiento y adjudicación² y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el llamado a Concurso resultaba comprensivo de áreas de la Cuenca Argentina Norte (CAN), pero también de la Cuenca Malvinas (MLO) y de la Cuenca Austral (AUS).

- El Decreto 870/21 por el que se delegó en la Secretaría de Energía la potestad de otorgar y rechazar permisos de exploración y prórrogas temporales para llevarlas cabo. Instrumento por el que luego efectivamente se autorizaron los estudios exploratorios que se vienen cuestionando en estas actuaciones

- Finalmente, el Decreto 900/21 dispuso para el CAN 100, a raíz de un pedido de las empresas YPF, Equinor y Shell, un régimen de regalías del 6% para los primeros 10 años de concesión de la explotación, un 9% durante los 10 años siguientes y un 12% durante los últimos 10 años.

Como se señaló antes, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público en esa oportunidad y sobre la base de tres argumentos fundantes (falta de consideración suficiente de impactos acumulativos, falta de cumplimiento de normas relativas a la publicidad y participación pública, falta de consulta al Municipio de Gral. Pueyrredón), VS hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los amparistas en relación con la Res. 436/21. Como señalé recién, siendo la exploración sísmica en CAN 100-108-114 la única acción en vías de desarrollo, la medida resultaba satisfactoria en relación con la totalidad de los actos del PEN impugnados.

² El recorrido de la adjudicación de CAN 100 se encuentra ilustrativamente sintetizado en los considerandos del Decreto 870/21 y del Decreto 900/21.



La decisión fue apelada y la medida adaptada y sujeta al cumplimiento de distintos requisitos por parte de la Excma. Cámara Federal.

Tras llevar a cabo medidas en consonancia con lo dispuesto por la Excma. Cámara, los demandados realizaron las presentaciones correspondientes, sosteniendo el representante del MPF que estaban dadas las condiciones para la continuidad del proyecto, decidiendo VS que no lo estaban y manteniendo la suspensión y resolviendo finalmente la Excma. Cámara tras la correspondiente apelación que estaban razonablemente cumplidas las exigencias que ella había establecido y que correspondía levantar la medida cautelar.

*

Realizo este repaso por una razón concreta. El objeto elevado para intervención de la Excma. Cámara, conforme lo dejó establecido en el punto IX -pág. 16 de la Resolución- fue: *...que la cuestión en debate involucra el mantenimiento, modificación o revocación de una orden cautelar, dictada en un juicio de amparo ambiental donde se cuestiona un proceso de explotación y explotación petrolera, en el marco de un proyecto denominado “Campaña de Adquisición Sísmica Off Shore Argentina : Cuenca Argentina Norte (Áreas CAN 108; CAN 100 y CAN 114) que fuera dispuesta por Res. 436/2021...*

Sin embargo, a lo largo de su Resolución, la Excma. Cámara fue realizando múltiples, serios y consistentes señalamientos en torno a distintos niveles en que correspondía considerar el proyecto. Hubo pasajes referidos a la obtención sísmica puntual a llevarse a cabo en el marco de la autorización conferida por la Res. 436/21. Hubo otros pasajes relativos a los impactos acumulativos de las exploraciones sísmicas. Y hubo finalmente un desarrollo importante que puso de manifiesto la necesidad de evaluar el proyecto de exploración y explotación costa afuera como una unidad de análisis.

En estas dos últimas líneas se inscriben muchas de las consideraciones efectuadas en el punto IX y en el X.4 de la Resolución del 3 de junio de 2022 de la Excma. Cámara, que a su vez dieron lugar al punto resolutivo II.4 de su orden cautelar que exigía una nueva declaración de impacto ambiental complementaria en la que debían *incluirse, analizarse, y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos descritos en los Considerandos IX y X.4 de la presente resolución.*



En ese sentido, fueron claramente orientados hacia una mirada general del proyecto de exploración y explotación costa afuera, las referencias de la Excma. Cámara hacia la pertinencia que tendría una *Evaluación Ambiental Estratégica*, -v gr. págs. 19 a 21 de su res. y especialmente pág. 23: ***tenemos la convicción de que la obra emprendida, más allá de haber sido presentada aquí como un único proyecto, claramente se compone de diversas etapas que hacen a su factibilidad en forma sistémica y coordinada, con lo que resulta claro que no se trata de varias obras extractivas, sino de un único proceso en el que se aúnan los eventuales impactos que puedan generarse*** (negritas en el original).

También fue de consideración global del proyecto el señalamiento de que había que efectuar el análisis *en el marco de una clara política estatal que considere además a los impactos de corte global como el cambio climático, destrucción de capa de ozono, etc.*

Ahora bien, la Excma. Cámara en otros pasajes no dejó de aclarar que la incidencia que estaba llamada a resolver, como cité antes, se vinculaba con la res 436/21 sobre obtención sísmica en las áreas 100-108 y 114 a favor de Equinor e YPF, así como el hecho claro de que *el Poder Judicial no se encuentra legitimado para diseñar las políticas públicas energéticas, pues tal tarea excede sus competencias de actuación en aquellos procesos en que interviene.*

En el marco de estos límites de la incidencia cautelar resuelta por la Cámara es que se contextualiza la resolución del 5 de diciembre de 2022 que finalmente levantó la suspensión sobre la exploración sísmica de la Res. 436/21, considerando allí como aspecto destacable que la DIA complementaria solicitada, *entendió inviable el otorgamiento de Declaraciones de Impacto Ambiental a más de un proyecto de exploración sísmica 3d sobre el mismo bloque o área permitida, a realizarse en el mismo período de tiempo, sugiriendo la implementación de un esquema de medidas de restricciones temporales a fin de evitar futuras superposiciones de proyectos.* Y también que *se desaconsejó también la realización de actividades de relevamiento sísmico 3D en los bloques CAN 100, 108 y 114 en un plazo no menor de 24 (veinticuatro) meses a partir de la finalización de la actividad sísmica aprobada por Res. 436/21.* Es decir, incluso en consideraciones de impactos acumulativos, ellos se acotaron a los vinculados con exploraciones sísmicas.



*

Tal decisión, finalmente sujeta al debate propio de la exploración sísmica por parte de YPF-Equinor, autorizada por la Res. 436/21 ha quedado superada, siendo el paso siguiente (perforación del Pozo Argerich-1) el que genera esta nueva solicitud de medida cautelar para que se suspenda su ejecución, conjuntamente con la solicitud de medidas adecuadas y pertinentes en relación con las normas impugnadas ya repasadas vinculadas de modo más estructural con el desarrollo del proyecto de exploración y explotación off-shore, lo cual nos reconduce al punto de partida de este apartado y los tres órdenes de razones que fundamentan la petición (1-impactos del Pozo Argerich, 2-impactos acumulativos enlazados a las exploraciones y explotaciones en las 18 áreas adjudicadas, 3-impactos al calentamiento global por emisión de GEI a raíz de la totalidad de la explotación de combustibles fósiles off shore y del proyecto más avanzado sobre CAN 100 por parte de YPF-Equinor).

Al estudiar esos órdenes de razones y el estado actual de la causa, se impone por sí sola la necesidad de que VS resuelva si existen fundamentos para ordenar una medida cautelar desde esa perspectiva más comprensiva del proyecto que es la abarcada por el conjunto de normas impugnadas dictadas por el demandado Estado Nacional.

Y ello no sólo se impone porque así está solicitado por el demandante en relación directa con el objeto de su amparo, que requirió medidas cautelares contra el demandado Estado Nacional en relación con el conjunto de normas que impugna; sino también porque tal abordaje resulta acorde a los lineamientos de análisis global trazados por la Excma. Cámara, más allá del limitado marco de decisión que en apelación le llegó vinculado a la Res. 436/21.

Pero además esa necesidad está determinada por consideraciones de eficiencia y protección de la inversión de las propias empresas adjudicatarias (y eventualmente del propio demandado Estado Nacional), así como de aspectos de escala que se advierten al avanzar en esta nueva solicitud de medida cautelar, tanto en cuanto a esfuerzos y costos del proyecto en su conjunto como de los impactos ambientales a considerar.

Sólo a modo de ejemplo, si las razones invocadas por los peticionantes vinculadas a la emisión de GEI proyectables prosperaran, o el estado hubiera incumplido hasta aquí con deberes de publicidad e información previa para continuar con el proyecto, los costos



incurridos por los distintos pasos de desarrollo de los proyectos de cada adjudicataria podrían verse malogrados.

En efecto, en función del estamento en el que opera cada orden de razones, corresponde analizar primero si el Estado Nacional ha cumplido en materia de GEI asociados al proyecto con sus obligaciones ambientales y de derechos humanos correlativos, así como a las obligaciones de información y publicidad asociadas al desarrollo de este proyecto. Ello debe considerarse respecto del proyecto más avanzado de Equinor-YPF sobre las áreas CAN 100, 108-114, así como el resto de las adjudicaciones, con planes de ejecución en estado embrionario. Este análisis impacta sobre casi todas las normas atacadas por los amparistas.

Luego cabe analizar la impugnación realizada por dos de los amparistas, sobre el Decreto 900/21, (que así como la Res. 436/21 cuyos efectos ya han sido sustancialmente cumplidos), lleva además al análisis de aspectos específicos del proyecto de exploración y explotación más avanzado en su ejecución concreta en las Áreas CAN 100-108-114 por parte de Equinor e YPF.

Finalmente, corresponde tratar los agravios planteados en relación con el pozo Argerich.

IV. La impugnación del Decreto 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Decreto 870/21 en relación con el calentamiento global y las emisiones de GEI.

La consideración de la impugnación a estas normas y la solicitud de medidas cautelares a su respecto, junto al análisis de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora debe estar atravesada en todo momento por aquél atinado señalamiento de la Excma. Cámara en cuanto a que *el Poder Judicial no se encuentra legitimado para diseñar las políticas públicas energéticas, pues tal tarea excede sus competencias de actuación en aquellos procesos en que interviene.*

Tanto en esta presentación, y ya incluso más extensamente en su amparo original, los demandantes brindaron extensos y sólidos fundamentos informativos, normativos y científicos vinculados con la siguiente secuencia escalonada de proposiciones:

- a) las consecuencias para la humanidad del cambio climático,
- b) la incidencia de la conducta humana en el cambio climático,



c) la **responsabilidad de las políticas estatales en la configuración de las conductas que inciden en el cambio climático,**

d) la **incidencia causal del uso de combustibles fósiles (que los estados regulan y las empresas del ramo producen) en el cambio climático**

d) las **vulneraciones a los derechos humanos que esas consecuencias para la humanidad producidas por el cambio climático implican**

En honor al compromiso de brevedad, y siendo abrumadora la cantidad de material sobre estos tópicos, habré de remitirme en lo sustancial a lo expresado por los demandantes y que sustentan fuertemente la verdad de esas proposiciones en cascada. En efecto, en lo que hace a los aspectos fácticos y causales de esas proposiciones, en la actualidad la denominada “**ciencia de la atribución**” en materia climática, **ha alcanzado niveles de demostración que han conducido a que, salvo contadas excepciones, ya no se discuta la incidencia de la conducta humana en el cambio climático, el rol de la emisión de GEI en él, la contribución de la combustión de los combustibles fósiles en la emisión de GEI, así como las consecuencias que ese cambio climáticos produce en los ecosistemas; y dentro de ellos sobre los seres humanos.** En pos de identificar una referencia de guía sobre el punto, resulta valioso el “Resumen para responsables de políticas” del informe sobre calentamiento global del **Grupo Intergubernamental de Expertos de Naciones Unidas** acompañado como Anexo de prueba II de su demanda de Amparo.

Pero antes que nada, como indiqué antes y en función de lo señalado por la Excm. Cámara, cabe analizar desde el punto de vista jurídico **si resultaría posible el dictado de una medida cautelar basada en las alegaciones sobre cambio climático y emisión de GEI inherentes al proyecto.** Ello esencialmente, en función del **principio de división de poderes** o, en otros términos, el *deber de deferencia* a la fijación de las políticas energéticas y de desarrollo sustentable por parte del gobierno (Poder Ejecutivo).

Así como el cambio climático es un acuciante problema mundial, los **litigios climáticos** en general sobre el tema también lo son; y en particular, los **litigios de casos climáticos basados en derechos humanos** (conocidos como litigios CCDH) y relacionados con el calentamiento global tienen un lugar trascendental en este contexto.

Los demandantes en efecto invocan algunos de los casos pioneros más destacados dictados hasta el momento a nivel mundial, como el caso “Urgenda” dictado por la Corte Suprema de Holanda en 2019, el caso “Neubauer” dictado por el tribunal Constitucional Alemán en abril de 2021 y el caso “Earthlife” de la Corte Suprema de Sudáfrica, entre otros.

La nómina de casos importantes va volviéndose cada vez más extensa y prolífica, como puede observarse por ejemplo en el reservorio de casos de Sabin Center for Climate Change Law de la Universidad de Columbia³ o en el Acelerador de Litigios Climáticos de la Universidad de Nueva York⁴. Otros casos de referencia recurrente son “El Pueblo c/ Artic Oil”, “Juliana c /United States”, “Sacchi y otros c /Argentina y otros”, “Friends of the Irish Environment c/ Irlanda” y “Seis jóvenes Portugueses c/ 33 gobiernos de Europa”.

Aunque la mayoría de los casos tiene como demandados a los estados, existen también múltiples demandas contra empresas. Dentro de esta clase, el lugar preponderante corresponde a demandas contra las empresas productoras de combustibles fósiles, los *gigantes del carbono*.

Pero en lo que interesa ahora, sin perjuicio de la trascendencia de muchas de las decisiones, los razonamientos utilizados y las sentencias recaídas, como señala Rodríguez Garavito⁵ los casos sobre cambio climático basados en derechos, más allá de sus dispares resultados y que muchos de ellos no tengan aun sentencia final, presentan problemáticas jurídicas y tienen estructuras que son transversales a los sistemas jurídicos, más allá de la tradición del país donde se sustancian.

En esta caracterización cabe diferenciar primero **dos tipos básicos de casos climáticos basados en derechos**. Por un lado aquellos casos que atacan la ausencia o insuficiencia de la política de un estado en materia de compromisos y lucha contra el cambio climático. Por otra parte, se encuentran los casos que cuestionan la compatibilidad de algún proyecto en particular respecto de la política fijada por el estado en la lucha contra el cambio climático. El caso que aquí nos ocupa se encuentra dentro de esta segunda tipología.

³ Véase <https://climate.law.columbia.edu/> y <https://climatecasechart.com>

⁴ <https://clxtoolkit.com>

⁵ César Rodríguez Garavito (ed.), Litigar la emergencia climática, 1° ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 2022, trad. De Sebastián Villamizar, pág. 28, 33 y ss



1) Ahora bien, el primer eslabón de los casos sobre cambio climático basados en derechos humanos lo constituye la *base jurídica* que fija los derechos y deberes básicos necesarios para contrastar la acción (o inacción) de los gobiernos que es objeto del litigio. Esa base, explica Rodríguez Garavito, la constituyen los tratados de Derechos Humanos (el común denominador de estos casos es la afectación del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la propiedad) y *los dos elementos centrales del régimen mundial del cambio climático: El acuerdo de París y los informes del IPCC* (el Grupo de Expertos sobre Cambio Climático).

En el contexto de estas actuaciones, Argentina resulta en efecto parte de las Convenciones vinculadas a Derechos Humanos más importantes, tanto a nivel global como regional, que cuentan además con jerarquía constitucional. Es también parte de la Convención Marco sobre Cambio climático y sus Acuerdos subsiguientes, incluyendo el acuerdo de París y todo el sistema internacional sobre la cuestión climática instaurado en el marco de la ONU, de quien depende el Grupo de Expertos.

Argentina cuenta además con una protección muy potente en materia ambiental a través del art. 41 de la Constitución Nacional, afianzado además en una jurisprudencia de nuestra Corte Suprema sumamente progresiva en la protección del medio ambiente. La legislación es a su vez verdaderamente avanzada en el reconocimiento de derechos y la imposición de deberes para la protección del medio ambiente. Desde el ámbito regional, la OC 23/17 de la Corte Interamericana refuerza a su vez este cuadro. La *base jurídica* para la evaluación del presente caso, en definitiva, es profusa y sumamente robusta en la protección del medio ambiente y la lucha contra el calentamiento global.

2) El siguiente punto de litigios climáticos basados en derechos se relaciona directamente con el señalamiento de la Cámara sobre la división de poderes o el *deber de deferencia* al gobierno en la fijación de la política energética y climática. Es decir se analiza aquí sí de los deberes legales o supraleales que surgen en relación con los derechos humanos y la legislación sobre cambio climático, se derivan obligaciones justiciables respecto de los gobiernos (o en su caso las empresas) en relación con la reducción de emisiones de GEI.

Aquí se plantean interrogantes para armonizar la protección de los derechos con la deferencia por la discrecionalidad de la política gubernamental y el deber de los tribunales de



proporcionar soluciones a la vulneración de derechos con el principio de separación de poderes. El saldo de estos casos (de modo *casi invariable* según Rodríguez Garavito) es que los tribunales responden afirmativamente a la justiciabilidad de las obligaciones de los estados en esta materia más allá de los amplios márgenes de apreciación que se conceden a los gobiernos y de que, sobre esta cuestión, la misma doctrina implica que en ocasiones se determina que el estado infringe las obligaciones pero en otras que está dentro de su ámbito de discrecionalidad.

La conclusión relevante que importa aquí, es que es amplio el **consenso de los tribunales en todo el mundo en cuanto a que no existe un área prohibida para evaluar judicialmente la compatibilidad de las acciones de los gobiernos con las obligaciones vinculadas al calentamiento global y las emisiones de GEI y tomar decisiones en consecuencia dentro de la justicia.**

3) El tercer paso de los casos CCDH se relaciona con el **examen de la compatibilidad de las políticas gubernamentales con los derechos y deberes climáticos.** Es decir, respecto de un determinado país, **cuáles son los niveles de reducción de GEI y los plazos para hacerlo que son exigibles en virtud de los derechos de humanos y las obligaciones asumidas por el Estado y si una determinada política establecida por el estado, dentro de sus márgenes de discrecionalidad, es adecuada para esas exigencias.**

Este tercer punto conduce a la noción de **cuota justa** de reducción de emisiones que debe fijarse cada país, cuestión que en definitiva se vincula con el art. 3 del Acuerdo de París y las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDC) por las que los estados fijan objetivos concretos de reducción de emisiones.

Ahora bien, el segundo, y sobre todo el tercer punto de los litigios CCDH representan desafíos mayores cuando se trata de la primera tipología de casos, es decir, aquellos casos donde se cuestiona la política misma sobre emisiones GEI fijada por el gobierno. Sin embargo, en estas actuaciones y en particular con el alcance que se verá aquí, ello no ofrece en este caso mayores dificultades porque aquí lo que se discute **es la compatibilidad de un proyecto particular con la política ya fijada por el propio gobierno**, así como el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en materia de información y publicidad vinculadas a ello en virtud del Acuerdo de Escazú.



Esto es lo que se analiza a continuación, en el entendimiento de que sobre la base de los tres puntos anteriores, efectivamente existen derechos humanos y obligaciones autoasumidas por el demandado Estado Nacional vinculadas a la emisión de GEI cuya vulneración es susceptible de generar un caso justiciable y consecuentemente la concesión de las medidas cautelares pertinentes.

*

La Argentina estableció su “Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional”, en diciembre de 2020. El documento oficial de 87 páginas publicado indica en su punto 5. “Meta” (pág. 29) que: “La República Argentina no excederá la emisión neta de 359 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (MtCO₂e) en el año 2030, aplicable a todos los sectores de la economía.”

Luego Argentina actualizó (redujo) su meta de emisiones netas para 2030. En el documento oficial de 18 páginas publicado en octubre de 2021 indica (pág. 3): Meta. La República Argentina no excederá la emisión neta de 349 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (MtCO₂e) en el año 2030, aplicable a todos los sectores de la economía.

Los amparistas Greenpeace Argentina y otros acompañaron un Anexo II titulado “Evaluación de senderos de emisiones para la Argentina”, de los autores Gabriel Blanco y Daniela Keesler. Allí, analizando las metas de emisiones de los documentos precedentes con los “Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030” aprobado por Res. 1036/21 de la Secretaría de Energía, los autores concluyen que “varias de las políticas actuales adoptadas por el Gobierno Nacional van en contra de los compromisos internacionales asumidos por el país”. En el recorrido a la conclusión, destacan el importante papel que tendrían las emisiones asociadas a la extracción de combustibles fósiles en virtud de los proyectos de exploración off shore, computando las emisiones exportadas.

Cabe traer a colación aquí que la procedencia de computar las emisiones exportadas -es decir, las producidas en el extranjero como consecuencia de los combustibles fósiles extraídos en territorio nacional- ha sido establecida por la Corte Suprema de Noruega, en el caso “El Pueblo c/ Artic Oil”, en un fallo en el que si bien no hizo lugar a la demanda por

el estado embrionario del proyecto que se cuestionaba, también dejó abierta la posibilidad a la responsabilidad no sólo del estado sino también de las empresas⁶.

Un análisis efectuado por Climate Action Tracker (CAT) respecto de las políticas y los objetivos planteados por nuestro país para mitigar el cambio climático y cumplir con el compromiso asumido en el Acuerdo de París, pone de manifiesto que los mismos resultan por demás insuficientes. El [Climate Action Tracker \(CAT\)](#) es un proyecto científico independiente, financiado con el apoyo de diversas fundaciones y gobiernos, como el Gobierno de Alemania; el Grupo de Colaboración de Emergencia Climática a través de Rockefeller Philanthropy Advisors; la Fundación ClimaWorks y la Fundación Europea del Clima⁷; que rastrea la acción climática de los gobiernos de distintos países y la mide en comparación con el objetivo del Acuerdo de París acordado globalmente de "mantener el calentamiento muy por debajo de 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar el calentamiento a 1,5°C".

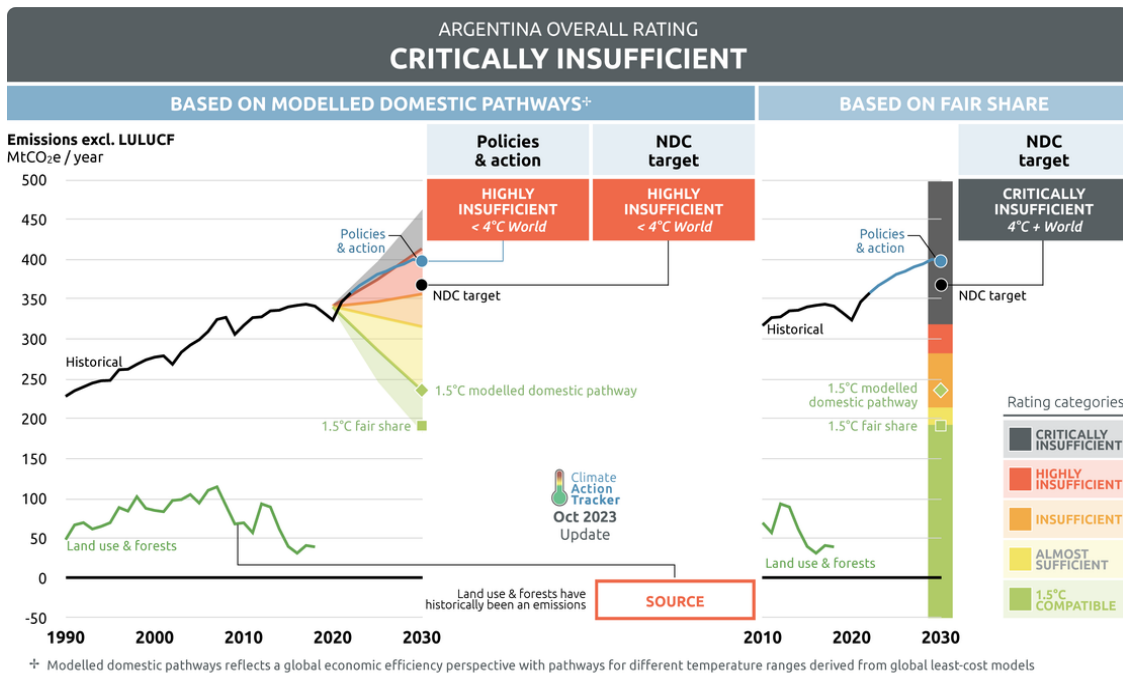
Concretamente, cuantifica y evalúa objetivos, políticas y acciones de mitigación del cambio climático, determinando los probables aumentos de temperatura durante el siglo XXI utilizando el modelo climático MAGICC⁸. El método de evaluación utilizado tiene el valor de permitir una comparación igualitaria de los esfuerzos entre los países, pues consiste en proyectar las consecuencias para el calentamiento global que tendría que todos los países implementaran una política igual a la que implementa el país bajo análisis.

Al analizar concretamente la [situación de la Argentina](#), respecto de la Estrategia de Largo Plazo (LTS) presentada por nuestro país en noviembre 2022 y el Plan Nacional para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, **el CAT calificó los objetivos y políticas climáticas de Argentina como “críticamente insuficientes”**:

⁶ Conf. "litigar la emergencia climática" citado, cap. 17, pág. 362 y ss. Un desarrollo adicional sobre los *gigantes del carbono*, incluyendo referencias a Equinor, puede verse en la misma obra, cap. 12, pág. 263 y ss.

⁷ Entre los miembros anteriores del consorcio se encuentran el Instituto de Potsdam para la Investigación del Impacto Climático (2009-2016) y Ecofys, una empresa de Navigant (2009-2019).

⁸ Modelo para la evaluación del cambio climático inducido por gases de efecto invernadero.



Los objetivos de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (en adelante NDC por sus siglas en inglés), el CAT los clasifica en función de lo que un país debería hacer dentro de sus propias fronteras, así como de lo que sería una contribución justa para lograr el objetivo de temperatura a largo plazo del Acuerdo de París.

El CAT califica las metas de Argentina como “*altamente insuficiente*”⁹ en comparación con los esfuerzos nacionales requeridos y como “*críticamente insuficiente*”¹⁰ en comparación con la contribución justa de Argentina a la mitigación del cambio climático global.

Concretamente, señalan que las políticas y compromisos de Argentina reflejan una acción mínima y nula, y necesitan mejoras sustanciales para ser consistentes con el límite de temperatura de 1,5 C° del Acuerdo de París. Señalan que, **si todos los países siguieran el enfoque brindado por la Argentina, el calentamiento alcanzaría más de 3°C y hasta 4°C.**

⁹ “Altamente insuficiente” indica que las políticas y compromisos climáticos de un país no son consistentes con el límite de temperatura de 1,5°C del Acuerdo de París. Para muchos países de esta categoría, las políticas y compromisos conducen a un aumento de las emisiones, en lugar de una disminución.

¹⁰ La calificación de “Críticamente Insuficiente” indica que las políticas y compromisos climáticos de un país reflejan una acción mínima o nula y no son en absoluto consistentes con el Acuerdo de París.



Al considerar una asignación equitativa de las reducciones de emisiones entre países, los objetivos de Argentina están muy por debajo de lo que representaría una contribución justa (las políticas actuales llevarían a un calentamiento superior a 4°C en comparación con su contribución justa).

De acuerdo con el CAT, el hecho de que Argentina logre su NDC depende, principalmente, de cómo desarrolle su sector energético. Sin embargo, señalan que el país ha centrado su estrategia en el sector energético en torno a los combustibles fósiles; continúa aumentando la producción de petróleo a nuevos récords incluso comenzando la exploración marina frente a la costa de Buenos Aires y ha perdido la prioridad de las energías renovables en favor de la energía nuclear.

Por último, al evaluar el objetivo de cero emisiones netas para 2050, el CAT señala que el objetivo de Argentina no cubre la mayoría de los elementos de buenas prácticas identificados por la metodología CAT net zero. Es decir, cubre explícitamente todos los gases y sectores de la economía, pero señalan que el gobierno no ha revelado otra información clave, como el papel de las eliminaciones de dióxido de carbono.

Si bien no se impugnan en estas actuaciones las metas en sí mismas, pues no es esta una demanda de la primer tipología de casos climáticos basados en derechos (CCDH) definida anteriormente, estas referencias son **señaladas para poner en contexto el pobre punto de partida contra el que se debe contrastar la compatibilidad de este proyecto puntual, que enfrentaría muy importantes desafíos si fuera en sí mismo objeto de impugnación.** Se advierte asimismo que la base de objetivos de emisiones de la que partimos no parece admitir márgenes para cargarle emisiones no contempladas, pues ella en sí misma ya sería manifiestamente inapropiada en relación con las obligaciones internacionales asumidas y los derechos humanos, como se acaba de ver.

Pero además, corresponde partir aquí de las metas de emisiones (NDC) establecidas por el demandado Estado Nacional porque de ellas se desprende claramente, con el grado de verosimilitud propio para la concesión de medidas cautelares, la violación de las obligaciones autoasumidas en el marco de los acuerdos internacionales de los que Argentina es

parte (en particular Acuerdo de París), así como de las obligaciones del estado en materia de derechos humanos que implicaría el proyecto de explotación y explotación instrumentado por las normas impugnadas por los amparistas (Decreto 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Decreto 870/21), **dadas las inexorables emisiones de GEI asociadas al proyecto, que estaría en franca contradicción con esos (de por sí magros), objetivos comprometidos en la NDC.**

Ello se encuentra fundamentado por la interacción de dos extremos: por un lado la completa falta de contemplación en la NDC 2030 de toda emisión relacionada con el importantísimo proyecto de exploración off shore autorizado por esas normas, lo que aplica tanto al adjudicación general de las 18 áreas a distintas empresas, como al proyecto más avanzado de Equinor-YPF vinculado al área CAN 100. Por otro lado la inherente, significativa e inexorablemente computable incidencia en emisión de GEI de esos proyectos de exploración y explotación.

En otras palabras, el NDC de Argentina no contemplaría el impacto de emisiones del proyecto de exploración off shore, a la vez que el proyecto de exploración off shore aprobado por las normas impugnadas implicará necesaria e inexorablemente un mínimo de emisiones asociadas muy relevante, y por tanto manifiestamente violatorio de las obligaciones autoasumidas por Argentina en el marco del Acuerdo de París.

Sobre el primero de los extremos, el documento de 87 páginas de la NDC 2020 -con las normas objeto de impugnación ya dictadas- dice, bajo el título de energía, en las páginas 20/21:

Respecto al sector energético, para el año 2030, la República Argentina habrá implementado políticas, acciones y medidas para impulsar una transición energética justa que garantice el abastecimiento asequible de energía, de manera limpia, confiable y sostenible, acompañando el crecimiento económico y poblacional e incorporando el uso responsable de la energía a través de la promoción de la eficiencia energética como eje rector. La matriz energética al 2030 será más inclusiva, dinámica, estable, federal, soberana y sostenible, basada en el significativo potencial de fuentes limpias provenientes de la energía eólica, solar, hidroeléctrica y de las bioenergías, así como en el desarrollo de la energía nuclear,



y de otros vectores energéticos tales como el hidrógeno, que tendrán un rol clave en lograr la transición energética.

Asimismo, este camino trazado incluye a mediano plazo una mayor utilización del gas natural como combustible de transición en las centrales térmicas, a través de la incorporación de máquinas flexibles de rápido arranque que reemplazarán a otros combustibles fósiles más carbono-intensivos y menos eficientes.

En 2030 la generación de electricidad proveniente de fuentes renovables se habrá incrementado significativamente, y se contará con una infraestructura creciente de generación distribuida. A su vez se espera un notable incremento de la cogeneración en las centrales térmicas y la incorporación de grandes centrales libres de emisiones. Finalmente, se implementarán planes específicos de adaptación a los impactos del cambio climático con el objetivo de alcanzar un sistema eléctrico resiliente.

En la página 28, agrega:

Seguridad energética

La seguridad energética es uno de los ejes primordiales que guiarán la transición energética de la República Argentina a mediano y largo plazo. Una matriz energética inclusiva, dinámica, estable, federal, soberana y sostenible deberá garantizar la disponibilidad de energía a los usuarios y la confiabilidad del sistema. Asimismo, para alcanzar la seguridad energética será fundamental migrar hacia esquemas que fomenten el uso racional de la energía, la innovación, el desarrollo, la transferencia y la incorporación de nuevas tecnologías adecuadas al contexto nacional.

El cuadro de página 69, en relación con energía, indica:

Desarrollar medidas para asegurar el abastecimiento y el acceso a la energía a través de la adopción de infraestructura resiliente (por ejemplo, producción de combustibles, transporte, distribución y generación de energía, con particular énfasis en la evaluación de recursos hídricos y generación hidroeléctrica).

Desarrollar medidas para asegurar el abastecimiento a través de la diversificación tecnológica, territorial y la profundización del acceso a la energía; en particular, a través de fuentes de energía sostenibles.

Finalmente el cuadro de página 76, vinculado con al oferta y demanda de energía:



Generación eléctrica renovable, generación distribuida, generación hidroeléctrica generación nuclear, eficiencia en centrales térmicas y sustitución de líquidos por gas natural, y corte con biocombustibles.

El documento no hace desarrollo ni mención alguna a la extracción de combustibles fósiles off shore.

A su turno, la actualización de la NDC para 2030 de octubre de 2021, la única vez que menciona la palabra petróleo (no menciona proyectos off shore, costa afuera, combustibles fósiles), repite una expresión ya efectuada en el documento anterior: *En el caso de las variables relacionadas con el sector energético, se utilizaron los mismos modelos de demanda y oferta de energía utilizados para la planificación energética nacional. Se contempló una demanda creciente del consumo por parte de la población, con medidas de eficiencia energética en todos los sectores, un aumento significativo del porcentaje de energías renovables y de generación distribuida, y una mayor producción de gas natural en términos absolutos y relativos respecto a la producción de petróleo.* (subrayado propio).

De estos pasajes se advierte cómo la planificación hacia las metas de emisiones que se establecen en la NDC encaminan los esfuerzos hacia un aumento significativo de porcentaje de energías renovables; sin contemplar que los combustibles fósiles que se espera extraer de la explotación off shore puedan impactar por sus consecuentes emisiones en las metas fijadas (349 MtCO_{2e}).

Por otra parte, como dijimos, el otro extremo en interacción es la generación de GEI implicada en el desarrollo del Proyecto de explotación y explotación off shore. Como concluyó la Corte Suprema de Noruega en el caso antes citado, se podría tratar de sostener que en un estado muy embrionario de los proyectos, resulta prematuro computar los posibles efectos de emisiones de GEI como para impedir el avance de los estudios exploratorios.

Por ello, analizaré aquí esta dimensión sobre la base del proyecto más avanzado de Equinor-YPF sobre CAN 100. Ello porque además, al tratarse de una parte de un todo mayor, la implicancia evidente es que si por sus mínimos de emisiones de GEI



esperadas el proyecto individual de Equinor-YPF es violatorio de las obligaciones asumidas por Argentina en materia climática y de derechos humanos; como ese proyecto a su vez está incluido en el proyecto más amplio que lo contiene (con las otras 18 adjudicaciones), entonces este proyecto más abarcativo sólo podría profundizar el incumplimiento y por lo tanto sería todavía más violatoria de esas obligaciones su consecución en las condiciones actuales.

Resulta pertinente reparar aquí en que nos encontramos casi en la víspera del año 2024 y los objetivos NDC de los que venimos hablando son al año 2030.

Como señala el Estudio de Impacto Ambiental de la perforación del pozo exploratorio...” presentado por Equinor en el punto 4.1 -pág6/59- “*se ha concluido que un importante reservorio de hidrocarburos podría encontrarse debajo del Bloque CAN-100*”.

En efecto, Equinor e YPF ya han avanzado significativamente en cuanto a la realización de las exploraciones sísmicas y el pozo Argerich sobre la base de decisiones de inversión que comprometen importantes erogaciones cuya base no puede ser otra que distintas proyecciones sobre resultados probables más o menos exitosos. La relativa incertidumbre no implica desconocimiento pleno sobre el rendimiento productivo del proyecto. Para tomar las decisiones para avanzar, con los costos que involucran, los órganos de decisión y/o los accionistas deben contar con alternativas de valor cierto (según probabilidad de ocurrencia) de ese activo incierto que exploran, así como del valor actual neto -para cada escenario simulado- en función de los plazos en los que se obtendrán los rendimientos. Y respecto de este proyecto en particular esos cálculos han traspasado hace mucho el plano especulativo como lo evidencian las propias audiencias públicas.

Sólo por citar algunas afirmaciones que se destacan, en la Audiencia 1/22 sobre el Pozo Argerich:

-la Secretaría de Energía de la Nación Flavia Royón, *Solo el proyecto Argerich, el primer pozo exploratorio de aguas profundas, en la Cuenca Argentina Norte podría alcanzar un volumen de producción de 200.000 barriles diarios de petróleo durante un período de entre cuatro y seis años.* (destacado propio).



- el Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, licenciado Augusto Costa dijo: *en el área CAN 100, perteneciente a la Cuenca Argentina Norte, y se estima que el área tendría un potencial para alcanzar un volumen de producción de **200.000 barriles diarios de petróleo durante un período relativamente constante de entre 4 y 6 años**, lo que a valores de hoy serían alrededor de 7.000 millones de dólares anuales, equivalente a casi el 8 por ciento de las exportaciones de la Argentina y el 20 por ciento de las exportaciones bonaerenses.(...)* **Es un valor cercano a la producción total actual de YPF entre lo que hace a la producción convencional y no convencional y el equivalente a un 35 por ciento de la producción total de petróleo del país durante 2022** (...) Según las estimaciones de la consultora B&B Comex, el desarrollo de hidrocarburos offshore en la CAN generará exportaciones por 20.000 millones de dólares y más de 200.000 empleos directos e indirectos en el municipio de Mar del Plata y en la región. (destacado propio)

- Daniel Rellán, en representación del Instituto del Petróleo y del Gas: “ (...) Para tener una idea de magnitudes en términos económicos, el desarrollo de un bloque **offshore puede generar ingresos por regalías e impuestos por más de 32.000 millones de dólares. Si el proyecto es exitoso y se escala el desarrollo de la Cuenca Argentina Norte, los ingresos para el Estado se elevarían a más de 98.000 millones de dólares.** (destacado propio).

Verónica Lorena Staniscia, en representación de Shell Argentina S.A: ...Un adicional de entre 80.000 y 800.000 barriles diarios en la producción petrolera argentina anual, que es el máximo de producción sostenida en la etapa de desarrollo, lo que nosotros llamamos el plató, 10 a 15 años. **Esto es un crecimiento de entre un 15 y un 145 por ciento de la producción anual actual**, contribuyendo al abastecimiento energético con recursos propios. Y sobre todo —y lo escuché en algunas oportunidades mencionar también— que es una gran oportunidad para crear empleos, un empleo de calidad, fomentar el tema de la educación profesional”

Del propio sitio de la empresa YPF, en <https://offshore.ypf.com/preguntas-frecuentes.html> surge:

5. Impactos económicos y sociales

5.1 ¿Cuál es la producción prevista en el Mar Argentino?

La chance de ocurrencia geológica de los recursos a investigar se estima en un 20% para el caso del proyecto Argerich, en el bloque CAN_100 En caso de ser exitoso, el dicho proyecto tiene el potencial para alcanzar un volumen de producción de 200.000 barriles diarios con un “plateau” o meseta de producción relativamente



constante de entre 4 y 6 años. Este es un valor cercano a la producción total actual de YPF (convencional + no convencional).

La vida útil del proyecto integral, en la fase de producción, se estima en 15 años (2030-2045), en los que se producirá un total de 610 millones de barriles, aproximadamente.

El potencial total del bloque CAN-100 es de aproximadamente 7.000 Millones de barriles de petróleo. Las chances de ocurrencia de los recursos a investigar oscilan entre el 10 y el 20%. En caso de ser exitoso, el potencial total de la Cuenca Argentina Norte podría ser 4 veces el potencial del CAN-100, cercano a 28 BBOE.

Recordando que nos encontramos casi en 2024, no habiendo ningún indicio de que se haya contemplado para la meta NDC 2030, los 200.000 barriles de petróleo diarios esperados sólo para el proyecto Argerich, mucho menos los 7.000 millones de barriles del total del Bloque CAN 100, ni los 28 BBOE del total de la Cuenca Argentina, ni de la incidencia adicional del resto de las áreas adjudicadas en las normas impugnadas, prima facie, con la información disponible brindada por el demandado Estado Nacional esta producción produciría emisiones de GEI en infracción a las obligaciones ambientales asumidas por Argentina y a su deber de respetar los derechos humanos a la vida, la integridad y la propiedad con equidad intergeneracional.

Ello se produce ya con el proyecto de Equinor-YPF sobre CAN 100, pues a él se refieren los valores mencionados antes. Desde ya, como se anticipó, el resto de los 18 proyectos en estado más incipiente sólo podrían profundizar la infracción de las obligaciones.

De este modo, existe prima facie suficiente verosimilitud en el derecho respecto de que las resoluciones y decretos impugnados implican una violación de las obligaciones asumidas por Argentina en el marco del acuerdo de París (particularmente por intermedio de sus NDC) y de sus compromisos en materia de derechos humanos (a la vida, integridad, propiedad) tanto sobre el área CAN 100 como en relación con las 18 adjudicaciones efectuadas por Res. 276/19 como, por lo que existen elementos suficientes para que VS disponga suspender cautelarmente los efectos de esas normas.



Es evidente, llegados a este punto, que la falta de una afirmación categórica sobre la cuantificación de la infracción (o en su caso al análisis de una defensa en este sentido) obedece sencillamente a la falta de toda información clara por parte del demandado Estado Nacional relativa al nivel de producción de este proyecto que sería compatible con sus obligaciones de emisiones de GEI.

De modo que subsidiariamente, en el marco de las obligaciones del estado en materia de información y publicidad que impone el acuerdo de Escazú, la imposición de una medida cautelar que suspenda los efectos de esas normas se impone hasta tanto el demandado indique y justifique el umbral productivo hasta donde se limitaría la posibilidad extractiva del proyecto en términos de compatibilidad con las obligaciones del estado en materia ambiental y de respecto a los derechos humanos.

Si existen límites extractivos disponibles para la explotación off shore en el marco de las obligaciones de Argentina, ellos deben ser indispensablemente explicitados (en sus dimensiones de cantidad/tiempo) antes de poder continuar con el proyecto; en primer lugar, porque no parece ser el caso, como vimos. En segundo lugar, porque la ecuación económica financiera de las empresas debe poder computar ese límite, calculando la viabilidad y la rentabilidad esperada en función de la frontera de extracción explotable. Finalmente, porque el impacto ambiental directo de la cantidad de proyectos de extracción que se ejecuten es acumulativo y debe considerarse en función de esa escala. Es evidente que, si los límites extraíbles dieran lugar a que un proyecto fuera viable pero los demás no, el impacto ambiental de un solo proyecto es mucho menor que el de ese mismo proyecto y todos los demás, tanto en exploración sísmica, como en pozos exploratorios, como en la extracción posterior.

En definitiva, si Argentina conserva márgenes para proyectos viables en función de los límites de extracción, sin dudas ellos no permitirán avanzar sobre la hipótesis con la que operaron las normas impugnadas, equivalente a “vengan todas las empresas que podamos convocar a extraer todo el petróleo que puedan obtener”.

Con respecto al peligro en la demora, tanto la protección de los intereses patrimoniales de los inversores como las consecuencias ambientales directas asociadas a los



siguientes pasos del proyecto imponen la necesidad de la inmediata suspensión de los efectos de las normas y resoluciones impugnadas.

La continuidad del proyecto implica costos para los inversores así como impactos para el medio ambiente que es urgente evitar si la actividad extractiva no pudiera llevarse a cabo. Cuanto menos hasta que se determinen e informen los límites compatibles con las obligaciones del Estado Nacional, si es que los hay, la continuidad del proyecto implica consecuencias en ambos aspectos -costos y medio ambiente- que podrían resultar en vano. En el caso del pozo Argerich 1 para CAN 100, por los propios costos y consecuencias ya informados por los inversores en el estudio de impacto ambiental.

Para el resto de las 18 adjudicaciones porque la realización de exploraciones sísmicas acarrearía *la clase* de costos y consecuencias -más allá de sus determinaciones específicas según la zona- análogos a los de los estudios sísmicos ya vistos en estas actuaciones sobre CAN 100-108-114, así como los impactos ambientales también asociados a esa actividad.

V. La impugnación sobre el Decreto 900/21.

Esta norma fue impugnada por dos de los amparistas.

Recordemos en este sentido que la Ley 17.319 establece en su art. 57 -para la etapa que de momento nos ocupa- un **canon de exploración** que ha de ser abonado por la empresa permissionaria en forma anual, por adelantado y en función de una unidad de medida que el decreto 771/2020 ha fijado en 0.46 barriles de petróleo por kilómetro cuadrado para el primer período de exploración¹¹, lo que para el área CAN_100, comprensiva de una superficie total de aproximadamente 15.000 km² implicaría unos **USD 437.400** por año por tal concepto¹².

Adicionalmente, la ley prevé para esta etapa la obligación de abonar el 15% de regalías previsto por el art. 21, que se impone al permissionario únicamente para el caso de que

¹¹ Recuérdese en este sentido que se encuentran previstos dos períodos de exploración de cuatro años cada uno - cfr. art. 23 de la Ley 17.319-

¹² Dicha suma resulta de multiplicar la cantidad de km² aludidos por USD 29.16, importe correspondiente a 0.46 barriles de petróleo de conformidad con los valores publicados por la Secretaría de Energía como Canon Hidrocarburífero para el corriente año 2023, disponible en https://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/canon/calculo_canon_2023.xlsx).



fueran extraídos hidrocarburos durante la exploración, escenario éste que en principio, ha sido descartado de antemano por el propio proponente, que ha delimitado un ámbito de actuación para esta etapa de 60 días en el que se realizarán actividades de perforación, estudio y posterior sellado y abandono del pozo objeto del proyecto; con la consecuencia parcial entonces de que -nuevamente y exclusivamente en lo que hace a esta etapa en particular-, se percibirían únicamente desde el Estado Nacional los importes ya individualizados en concepto de canon de exploración -cfr. art. 5 del “Acta Acuerdo” obrante como Anexo de la Resolución 196/2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía por la que se dispuso convertir el convenio de asociación para la exploración y eventual explotación del área “E-1” del 12 de abril de 2006 suscripto entre las empresas Energía Argentina S.A., YPF S.A., Petrobras Argentina S.A.- actualmente Pampa Energía S.A.- y Petrouuguay S.A. en un permiso de exploración de hidrocarburos a favor de YPF S.A. en los términos de la ley 17.319 sobre el área “CAN_100”.

Está claro que aquella suma estimativa correspondiente al canon de exploración -pequeño en un contexto como el de la industria del petróleo- no es lo que ha tenido como norte el Estado Nacional al fijar una política tendiente a la adjudicación de permisos de exploración para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito costa afuera nacional, procedimiento éste al que se dio inicio a partir de la sanción del decreto 872 del año 2018, con la consecuente convocatoria internacional llevada adelante por la Secretaría de Gobierno de Energía a través de la resolución 65/2018.

Los reales beneficios, están potencialmente en la etapa subsiguiente de explotación, y es allí donde las empresas permisionarias han obtenido una disminución de la alícuota correspondiente al **régimen de regalías, que para los primeros 10 años de explotación ha quedado reducida a un 6% sobre el valor de producción**, en desmedro del 12% que como regla general establece el art. 59 de la Ley 17.319.

Específicamente, dispone el art. 1° del Decreto 900/2021:

“Artículo 1°: Establécese que los concesionarios de explotación que conforme el artículo 35, inciso c) de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias obtengan la concesión de explotación del área CAN_100, cuyo permiso de exploración fuera otorgado por la Resolución N° 196 del 11 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, abonarán regalías en los siguientes porcentajes:



a) *SEIS POR CIENTO (6%) durante los primeros DIEZ (10) años de la concesión de explotación,*

b) *NUEVE POR CIENTO (9%) durante los siguientes DIEZ (10) años de la concesión de explotación,*

c) *DOCE POR CIENTO (12%) durante los últimos DIEZ (10) años de la concesión de explotación.”*

Es decir, mediante la sanción del decreto 900/2021, y recestando un concreto pedido formulado de manera conjunta por YPF S.A., EQUINOR ARGENTINA BV SUCURSAL ARGENTINA y SHELL ARGENTINA S.A., en su carácter de permisionarios del área CAN_100, el Estado Nacional ha establecido lo que deparará económicamente para sí el primer decenio de explotación del que constituye el bloque más extenso de la Cuenca Norte del Mar Argentino.

El art. 59 de la Ley 17.319 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a reducir la alícuota de regalías hasta un 5%, sujeto a la previa consideración de la **productividad, condiciones y ubicación** del pozo objeto de extracción. A su vez, y más específicamente en lo que hace a los proyectos Costa Afuera que por su **productividad, ubicación y demás características técnicas y económicas desfavorables** lo ameriten, el artículo 27 ter de la Ley 27.007 contempla la posibilidad de reducir el porcentual de regalías hasta un 50% (Cincuenta por ciento).

En los considerandos del Decreto impugnado, se ha dejado expresa constancia de que no resultaría aplicable analógicamente la fórmula estipulada para la Ronda 1 del Concurso Público Internacional Costa Afuera -cfr. Resol 65/2018-.

Una de las características de aquella fórmula, justamente, era la delimitación del llamado Factor “R”, un valor de referencia que, mediante la determinación del cociente habido entre el total de ventas de producción y los costos operativos y de inversión de las actividades propias del proyecto, permitía arribar a un porcentaje final de regalías contemplativo de las variables de productividad de la actividad. De tal suerte, el porcentual de las regalías a abonar por el concesionario de la explotación podía desplazarse entre el 5% y el 12% según se sobrepasaren o no ciertos parámetros de productividad, dados por la superación o no del índice



al que se hiciera referencia. Esa fórmula se adecúa entonces a los parámetros exigidos por el texto legal de la ley de hidrocarburos.

Por el contrario, al excluir a las eventuales concesiones de explotación concernientes al área CAN_100 de aquel régimen establecido para la Ronda 1 del Concurso Público Internacional Costa Afuera, y de conformidad con las previsiones del decreto 900/2021, durante la primera década de explotación nuestro país habrá de percibir, sea cual sea el caso, un porcentaje equivalente al 6% de regalías por todo aquello que pudiera generar la extracción hidrocarburífera en el área CAN_100, incluso para el supuesto de que existan registros inusitadamente elevados de productividad.

Por otra parte, el decreto en cuestión ha presupuestado un plazo de explotación de 30 años, aunque las empresas permisionarias hablan de una vida útil para toda el área de aproximadamente 15 años¹³; de lo que se sigue que probablemente no se arribe a la meta del 12% previsto por el Poder Ejecutivo para una hipotética tercera década de explotación.

En definitiva, para los primeros diez años de explotación¹⁴, **se sucederían ingresos para el Estado Nacional que siempre permanecerían en el orden del 6%, aun cuando se diera el supuesto de que las empresas operadoras pudieran percibir beneficios de carácter extraordinario a instancias de una elevada productividad del sector.**¹⁵ Ello, por cierto sin considerar cómo interactúa este beneficio con los otros ya conferidos por el Decreto 929/13 y la ley 27.007.

El decreto en cuestión no abunda en los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia que llevaron a adoptar tal decisión. Simplemente señala que ello resulta “criterioso”.

¹³ Cfr. <https://offshore.ypf.com/preguntas-frecuentes.html>.

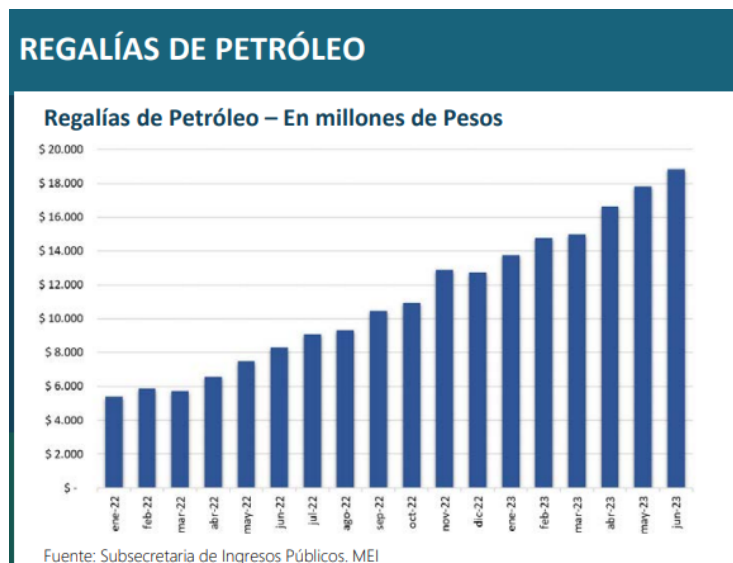
¹⁴ Que serían los más rentables en términos de caudal de producción.

¹⁵ A ello debería sumarse además el canon de explotación a abonar anualmente por la concesionaria de conformidad con lo previsto por el art. 58 de la Ley 17.319 y art. 2 del Decreto 771/2020. Dicho monto se obtendría de multiplicar la cantidad de km² del área por USD 524,82, importe correspondiente a 8,28 barriles de petróleo de conformidad con los valores publicados por la Secretaría de Energía como Canon Hidrocarburífero para el corriente año 2023, disponible en https://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/informacion_del_mercado/mercado_hidrocarburos/canon/calculo_canon_2023.xlsx). Un tal cálculo para el corriente año 2023, arrojaría un importe por tal concepto de USD 7.872.300.



Para tomar una dimensión de la relativa importancia de la cifra estimada como potencial de producción al que ya hemos hecho referencia -200.000 barriles diarios-, ha de tenerse presente por ejemplo que para el mes de septiembre de 2023, la Secretaría de Energía informó una producción mensual a nivel país que alcanzó el promedio de los 645,5 mil barriles diarios. Según lo informado por la misma fuente oficial, ello constituiría el nivel productivo más alto desde noviembre de 2008¹⁶.

De esa cifra total, la formación geológica conocida como Vaca Muerta en la provincia de Neuquén contabilizó un promedio total de producción para tal mes de 305.000 barriles diarios. De conformidad con información publicada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura de la provincia de Neuquén, la provincia ya había alcanzado valores por unos 328.000 barriles diarios, que dieron en aportar para sus arcas un total de \$18.845 millones para tal período¹⁷:



Sin embargo, en la provincia de Neuquén rige el porcentaje de regalías del 12% por todo concepto, es decir, el doble de lo que se percibiría por el área CAN_100, de acuerdo a los lineamientos del decreto 900/2021.

¹⁶ Cfr. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/vaca-muerta-continua-batiendo-records-historicos-de-produccion#:~:text=A%20su%20vez%2C%20en%20septiembre,al%20mismo%20mes%20del%202022.>

¹⁷ Cfr. <https://www.economianqn.gob.ar/contenido/file/9528.>



Es dable destacar que la reducción del régimen de regalías como forma de brindar incentivos a las empresas del sector no es un proceso extraño a una región como la latinoamericana, preocupada desde siempre por “atraer” inversiones de capital extranjero.

En Bolivia, por citar un ejemplo, la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 1996 otorgó mayores incentivos a los contratistas petroleros, siendo el más importante la disminución de las regalías de 50,0% a 18,0 %.

Aún así, el 6% previsto por el caso argentino para los primeros 10 años de explotación del área CAN_100, parece haber ido más beneficioso que cualquier otro caso en la región.

Se adjunta el siguiente cuadro extraído del sitio oficial de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera para ilustrar comparativamente el escenario de los distintos regímenes de regalías hidrocarburíferas en la región:

Cuadro N°3. Marcos legales que rigen la distribución y asignación de ingresos fiscales derivados de sectores de hidrocarburos y minerales

Países	Sector	Ingresos distribuidos	Determinación de ingresos	Distribución a regiones productoras	Compensación a otras regiones
Argentina	Hidrocarburos	Regalías	12% valor de producción	Si (recaudan provincias)	No
	Minería	Regalías	12% valor de producción	Si (recaudan provincias)	No
Bolivia	Hidrocarburos	Regalías e IDH	18% y 32% valor de producción	Si	No
	Minería	Regalías	1% a 7% valor bruto de venta	Si	No
Brasil	Hidrocarburos	Regalías	10% valor de producción	Si	Si
	Minería	Regalías (CFEM) ^a	0,2% a 3% valor de ventas netas	Si	No
Chile	Minería	Patente e impuesto a ventas	0,5% a 5% de valor de ventas	No	No
Colombia	Hidrocarburos	Regalías	5% a 25% valor de producción	Si	Si
	Minería	Regalías	1% a 12% valor en boca de mina	Si	Si
Ecuador	Hidrocarburos	Regalías	12,5% a 18% valor de producción y tasa	Si (mínimo)	No
	Minería	Regalías	3% valor de producción	Si	No
México	Hidrocarburos	Todos los ingresos fiscales		Si	Si ^b
	Minería	Todos los ingresos fiscales		Si ^c	No
Perú	Hidrocarburos	Regalías, fondo e impuesto renta ^d	Regalías 5% a 37% valor producción, 50% ISR	Si	No
	Minería	Regalías, derechos e impuesto rentad	Regalías: 1% a 3% de ventas brutas, 50% ISR	Si	No
Venezuela	Hidrocarburos	Regalías y % presupuesto nacional	20% a 30% valor producción	Si (mínimo)	Si

Fuente: “tributación de recursos naturales en américa del sur” – informe de la asociación argentina de presupuesto y administración financiera-.



*

Efectuada esa contextualización de la norma, entiendo que les asiste razón a los amparistas en cuanto a que el estado ha incumplido prima facie sus obligaciones de información y publicidad en el marco del Acuerdo de Escazú en relación con la decisión adoptada en esta norma.

Si bien se trata de una norma que regula el aspecto económico del proyecto de exploración y explotación off shore sobre CAN 100, un primer punto que resulta indiscutible es la plena centralidad que esa dimensión tiene desde el punto de vista ambiental.

Una primera aproximación, en la que hay consenso entre todos los intervinientes es que el proyecto tiene importantes impactos ambientales (los desacuerdos luego giran en torno a su intensidad). Sin embargo, se explica, lo que justifica padecerlos es justamente el lado económico del proyecto. Siendo eso así, el aspecto económico constituye la mitad de la ecuación ambiental.

Incluso, una perspectiva puramente financiera de análisis del proyecto, debería traducir a costos el impacto ambiental, internalizando lo que para las empresas se ha presentado a lo largo de la historia como una simple externalidad cuyo costo no soportan o sólo lo hacían muy parcialmente.

Igualmente, en muchos escenarios el costo de la “externalidad” ambiental en realidad en primer lugar lo soportará el Estado Nacional y toda la ciudadanía, (por ejemplo, en el caso de derrames, donde no hay forma de internalización plena por parte de las empresas o en la propia fauna marina como consecuencia de la exploración sísmica, etc, etc.). Dado que históricamente el impacto ambiental era mucho menos tenido en cuenta (por ejemplo, en la época de sanción de nuestra ley de hidrocarburos de 1967), pareciera que el impacto ambiental, concebido como costo, debería tener que traducirse en regalías reforzadas, antes que en su disminución. Es decir, ya la disminución de regalías no parece encajar bien con esta idea.



Pero, en cualquier caso, se observa que hay un primer interés ambiental directo *del lado de los números* que el estado debe poner en común (como de hecho lo hizo con algunas otras variables económicas en las audiencias públicas) a los efectos del Acuerdo de Escazú.

Pero no es simplemente esta mirada general lo que fundamenta la afirmación sobre el incumplimiento de las obligaciones de información y publicidad por parte del Estado Nacional, pues recordando *el deber de deferencia* y el principio de división de poderes, aun un resultado que pueda considerarse negativo o económicamente inconveniente para el estado no justificaría que el poder judicial pretenda subrogarse en las decisiones de administración del PEN (incluso pese a que en las audiencias públicas, así como al recurrir en apelación en estas actuaciones, los representantes del gobierno insistieron permanentemente al necesario ingreso de divisas asociado al proyecto; que luego esta norma disminuye a la mitad para los primeros 10 años).

Es que, en respuesta a ello, seguramente se explicará que la disminución fue necesaria para lograr que el proyecto se hiciera u, en definitiva, otras explicaciones que se encuentran dentro de la órbita de decisión de la administración y son en su mérito, oportunidad y conveniencia ajenas a la revisión judicial mientras no haya habido pérdida de imparcialidad de los funcionarios intervinientes en pos de intereses distintos de los de la administración.

Hay sin embargo dos problemas normativos manifiestos que dan verosimilitud en el derecho a los impugnantes.

En primer lugar, la norma dictada para CAN 100 prima facie no respetaría los parámetros establecidos por el art. 59 de la ley de hidrocarburos para establecer beneficios de disminución, como sí lo hace la fórmula establecida para los otros 18 proyectos, según ya vimos. Ello, pues en lugar de sujetar las disminuciones de regalías a la productividad, condiciones y ubicación de los pozos, preestablece un beneficio estático, fijo y desentendido de cualquier variable de productividad para los primeros 10 años.

En segundo lugar, y sobre todo, la norma es en principio contradictoria con los objetivos declarados por el Estado Nacional, tanto en los argumentos del documento de la NDC



2030, como en Los “Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030” aprobado por Res. 1036/21 y también con lo sostenido en las audiencias públicas de este mismo proyecto; como fundamento desde el punto de vista de la protección del medio ambiente para justificar la ejecución del proyecto: obtener fondos para habilitar la transición energética hacia energías renovables.

A modo de ejemplo, los “Lineamientos” dicen en su página 28: *Actualmente, el sector hidrocarburífero se encuentra en pleno proceso de desarrollo, tanto de sus cuencas onshore como offshore, para aportar las divisas necesarias que requiere el proceso de transición hacia una matriz más limpia.* (subrayado propio)

Es decir, de momento desde el punto de vista ambiental y con la información no brindada por el estado no se entiende cómo, tras argumentar que cabe dar lugar al proyecto para que los ingresos para el estado permitan financiar la transición energética hacia renovables, puede darse luego el dictado de esta norma que reduce esos fondos a la mitad para los primeros diez años, sin sujeción a parámetros de productividad como exige el art. 59 de la ley de hidrocarburos y recordando que ello se suma a los ya grandes beneficios extraordinarios establecidos por el decreto 929/13 y la ley 27.007. Así, la disminución de los ingresos aplicados a la transición energética prima facie podría ser violatoria de las obligaciones asumidas por Argentina en el marco del Acuerdo de París.

Estas dos contraposiciones de la decisión tomada por Decreto 900/21 deben estar incluidas en el debate público en virtud de los deberes que impone el Acuerdo de Escazú.

La norma fue publicada el 30 de diciembre de 2021, sólo invoca una solicitud de las empresas y no hay constancia alguna de participación de organizaciones ambientales, ciudadanos, ni explicación o considerando alguno que correlacione esta disminución de regalías con el objetivo declarado de que los ingresos de regalías coadyuven a financiar la transición energética hacia energías renovables.

Y ello más allá de que el declarado objetivo esté huérfano de compromisos concretos por fuera de lo discursivo, que históricamente no parece haber sido ese el camino



tomado por los ingresos por regalías y que, en contra de esa idea, se sostiene que en realidad el efecto de la “petrolización” de una economía local tiene a hacer más y más dependiente de ella a la comunidad, antes que constituir un incentivo y un facilitador hacia la transición a energías de menor impacto ambiental¹⁸.

Estas dos contraposiciones del Decreto 900/21 en relación con la evaluación ambiental del proyecto dan razón a los impugnantes. Se evidencia aquí y procede la suspensión de los efectos de la norma, en función de la falta de cumplimiento de los deberes de información y publicidad en el contexto del Acuerdo de Escazú, dada la comprobada relevancia que esta decisión tiene sobre las consecuencias ambientales del proyecto. De modo que hasta tanto el Estado Nacional cumpla con sus obligaciones en esta materia, corresponde la suspensión de los efectos de esa norma.

El peligro en la demora resulta evidente, por cuanto una decisión adversa para los demandados sobre el fondo modificaría toda la estructura económica financiera del proyecto, de modo que la continuidad, con los riesgos de costos hundidos asociados al avance, debe desde ya prevenirse, así como los impactos ambientales de cada paso ulterior de desarrollo, si en definitiva luego no prosperara.

VI. La solicitud de medida cautelar respecto del pozo exploratorio Argerich 1.

Sobre este tercer aspecto, la presentación de Greenpeace Argentina y otros desarrolla perjuicios ambientales que se derivan de este nuevo paso en la exploración off shore en el área CAN 100. Por otro lado, denuncian una serie de irregularidades y deficiencias en el estudio de impacto ambiental (EIA) del Proyecto de perforación del Pozo Exploratorio Argerich-1 encargado por la empresa Equinor, y en el Informe Técnico Final de Revisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que es el último documento a evaluar previo a la Declaración de Impacto Ambiental, que fuera aprobada por la Resolución 19/2022 el 7/12/2022.

¹⁸ Litigar... ob. cit., pág. 360.

Dichas irregularidades y deficiencia pueden sintetizarse en:

- a) Anomalías respecto de la línea de base ambiental, ya que ésta se realiza sin información primaria, es decir sin documentos originales, ni registros propios, nuevos y directos realizados por la empresa o la consultora para el caso concreto de este estudio.
- b) Inexacta evaluación de los impactos acumulativos en el ambiente.
- c) Falta de previsión con relación a eventuales derrames.
- d) Con relación a la fase I de la perforación, no se aclara qué otros aditivos se utilizarán además de la arcilla de bentonita en el agua de mar barrida de alta viscosidad. No se agrega en el estudio un inventario de los ingredientes utilizados como aditivos.
- e) Con relación a la fase II de la perforación, no establece con precisión cuál es la base sintética que se utilizará, ni los productos químicos de la mezcla, ni los aditivos que estarán presentes en el fluido de perforación.
- f) Arbitrariedad en la definición del área sometida a inspecciones previas para determinar la existencia de patrimonio cultural y/o natural, toda vez que sostienen que los 200 m. de radio de la ubicación de la perforación propuesta resultan insuficientes, afirmando que los impactos detectables alcanzan los 6,4 km. de distancia en la dirección de las corrientes predominantes. Además, cuestionan que no aclara qué ocurre con los organismos/comunidades sensibles que no pueden documentarse bien con un ROV, como las especies que habitan en los sedimentos.
- g) Con relación al cambio de fechas, merecía una ampliación del estudio y una nueva Declaración de Impacto que ponga de manifiesto los impactos esperables en este nuevo período, ya que la modificación del periodo en que se realizará el proyecto cambia la línea de base.
- h) Insuficiencia del plan de gestión ambiental. Sostienen que se reconoce implícitamente la posibilidad de que la actividad hidrocarburífera planteada puede generar impactos sobre cetáceos de la magnitud suficiente como para producir varamientos y muerte.



- i) Inadecuado plan de contingencias y riesgo cierto de daños transfronterizos (daños a las costas de la República de Uruguay).
- j) Impactos negativos sobre el componente bióticos (comunidad planctónica, bentónicas, corales, peces, crustáceos, moluscos nadadores, tortugas marinas, aves marinas)
- k) Impactos negativos sobre el lecho marino.
- l) Profundización de la crisis climática.

Por último, hacen un desarrollo de los fundamentos jurídicos de la medida cautelar que solicitan, y sobre los requisitos que determinarían su admisibilidad, detallan el rol del juez ambiental y ofrecen prueba.

*

Las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación que hacen a este punto de la vista conferida.

La Secretaria de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, el 6/12/2022, dictó la Resolución n° 19/2022, por medio de la cual aprobó la realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)” presentado por la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71578830-2), en los términos del Artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Artículo 8° del Anexo I de la Resolución Conjunta N° 3 de fecha 27 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Entre los considerandos de dicha resolución, se destaca que el 3/6/2021 la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T.N° 30-71578830-2), presentó en carácter de proponente, el Aviso de Proyecto denominado

“Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)”, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Anexo I de la Resolución Conjunta N° 3 del 27 de noviembre de 2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía del Ex Ministerio de Hacienda y la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (en adelante SE-SAyDS).

Que el 23/11/2021, la empresa EQUINOR presentó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, elaborado por la consultora ERM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y documentación complementaria, y que ante las observaciones formuladas por diferentes áreas, se presentó una nueva versión con información adicional.

Asimismo, se señala que se habría cumplido con todas las intervenciones institucionales que impone la normativa vigente, la incorporación al expediente administrativo de todos los informes técnicos necesarios, como así también la realización de la instancia participativa a través del proceso de consulta o audiencia pública.

Por otra parte, el 30/6/2023, la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación dictó la Resolución n° 17/2023, mediante la cual autorizó la realización del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)”, aprobado mediante Resolución N° 19 de fecha 6 de diciembre de 2022 de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, en el período comprendido entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024.

Es decir, mediante la resolución citada se autorizó el cambio de fechas para la realización de la perforación.

De sus considerandos surge que, el 4 de mayo de 2023, Equinor Argentina BV Sucursal Argentina planteó la necesidad de ejecutar el proyecto de pozo exploratorio denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100)” en una nueva ventana

operativa comprendida entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024, para lo cual acompañó un análisis de sensibilidad, y el 24/5/2023 anexó dos mapas de sensibilidad relativos al proyecto.

Ante el pedido de Equinor se habría dado intervención a diferentes áreas de la Administración, y habrían coincidido en que las nuevas fechas de perforación no generarían cambios en la significancia de los impactos ambientales identificados, ni se advierten la generación de nuevos potenciales impactos asociados al proyecto que resulten distintos a los que fueron oportunamente analizados.

Análisis del hecho nuevo denunciado. La aprobación del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)”. La nueva ventana operativa.

Equinor Argentina BV Sucursal Argentina, como titular del permiso de exploración otorgado sobre el área CAN_100 junto a YPF y SHELL (Res. SE 196/2019 y 55/2020), tal como surge del “Formulario Aviso de Proyecto” agregado al expediente administrativo EX-2021-20370435, explicó que los objetivos del pozo exploratorio Argerich-1 son varios: Comprobar la presencia de hidrocarburos en la estructura identificada en la sísmica 3D; adquirir datos de reservorio; evaluar la presencia de un sistema petrolero en la Cuenca Colorado, y adquirir datos suficientes para la evaluación del potencial petrolero y gasífero existente en el bloque CAN_100.

Las actividades principales a desarrollar son: Movilización de las embarcaciones de perforación y soporte al bloque CAN_100; relevamiento ambiental del fondo marino usando vehículo operado a distancia (ROV por sus siglas en inglés) antes del inicio de las operaciones; perforación del pozo exploratorio; operación y ensayo de pozo; cegado del pozo; relevamiento ambiental del fondo marino usando vehículo operado a distancia (ROV por sus siglas en inglés) después de las operaciones, desmovilización de las embarcaciones.



De ello se desprende que dicho proyecto debe encontrarse sometido a un proceso de evaluación de sus impactos que, al fin y al cabo, permita evitar, corregir o mitigar la agresión al ambiente. Así lo considero la Administración.

En el informe de pre-categorización “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich- 1” en Cuenca Argentina Norte (Bloque Can_100)” (del EX-2021-20370435), realizado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental determino que: *“A. De acuerdo con el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 3/2019 la estructura y contenidos del Estudio de Impacto Ambiental a ser presentado por EQUINOR, se regirá por lo dispuesto por el Apartado 3 “Estructura del Estudio Ambiental” del Anexo de la Resolución N° 25 del 12 de enero de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y que B. Según el listado de tipología de proyectos de obras o actividades previsto en el Anexo II a la Resolución Conjunta N° 3/2019, el mismo se encuentra incluido en el apartado II.A.2. Perforación de Pozos Exploratorios y de Avanzada, correspondiendo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ORDINARIO, en los términos del artículo 1° del anexo I a la citada Resolución.”*

Equinor en el mes de noviembre de 2021 presentó una primera versión del Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue ampliado en distintas oportunidades en virtud de las deficiencias advertidas por el Ministerio de Medioambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación. Todo ello surge de las extensas constancias de las actuaciones administrativas acompañadas a estos obrados.

Ahora bien, en el estrecho marco planteado, corresponde analizar si aquellas alegaciones que realizan los requirentes se comprueban sumariamente en el caso y, de ser así, si alcanzan a configurar los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

También es importante aclarar que, las cuestiones sometidas a examen contienen una elevada complejidad técnica, cuya evaluación merece un estudio profundo, ponderado y equilibrado (arg. resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata, del 5/12/2022 en estos obrados, consid. 5 párrafo 12).



Los argumentos propuestos por los amparistas que, según ellos, justificarían el dictado de una nueva medida cautelar podrían agruparse en los siguientes grandes tópicos: a) defectos sobre el diagnóstico ambiental, falta de previsibilidad de derrames b) inexacta evaluación de los impactos acumulativos, c) daño transfronterizo, d) cambio de fechas, e) la profundización de la crisis climática que ya ha sido tratada como primero de los apartados de este dictamen.

A continuación, analizaré los cuatro tópicos restantes, reiterando que, dicho estudio lo efectúo en el limitado escenario cautelar que se ha planteado.

a) Defectos sobre el diagnóstico ambiental. Falta de previsibilidad de derrames.

Los actores afirman que existen anomalías respecto de la línea de base ambiental, ya que ésta se realiza sin información primaria.

Tal afirmación, contrasta con lo que a su turno surge de las constancias administrativas. Del INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN FINAL (EX2021-2370435-APN-DNEY#MEC) surge que: *“La línea de base de los medios físico, biótico y socioeconómico en general presenta la información con las especificaciones sobre las fuentes de información utilizadas para el EsIA, en las que se identifican de manera correcta autores, año y lugar de las publicaciones citadas. Acompaña el estudio la bibliografía consultada.”*

En dicho informe, se analizaron: el medio físico, el medio biótico -fitoplancton, zooplancton, ictiofauna, invertebrados, corales, peces, crustáceos y moluscos, calamares, tortugas, aves marinas, mamíferos marinos-, el medio socioeconómico -actividad pesquera, actividad hidrocarburífera, infraestructura-.

Y en ese documento se agrega que: *“La información primaria generada por el estudio se encuentra en un formato digital que permite su migración o cambio de formato, si fuera necesario.”*

Por otra parte, también alegan en su presentación que en el estudio de impacto ambiental existirían ausencias con relación a los eventuales derrames.

En efecto, sostienen que: *“Todas las identificaciones y valoraciones de impactos sobre los distintos factores ambientales analizados se restringen arbitrariamente a los impactos de las actividades de perforación y navegación de los buques. Esto da una falsa idea de que el impacto será bajo y solo en algunos casos moderado, mientras que si ocurriera un derrame, estos impactos serán de una magnitud catastrófica”*

No obstante, a lo largo de las actuaciones administrativas, a las cuales corresponde que me remita por honor a la brevedad, se advierte un abundante tratamiento con relación a los riesgos de ocurrencia de derrames durante la actividad y sus posibles efectos sobre especies, ecosistemas costeros y la generación de pasivos ambientales.

En el Estudio de Impacto Ambiental, se utilizaron diferentes escenarios modelados para evaluar la probabilidad de ocurrencia de un derrame y sus consecuencias.

Asimismo, Equinor encargó a Oil Spill Response Limited (OSRL) la realización de un Plan de respuesta a derrames de petróleo, que se presentó como anexo VIII- D del Estudio de Impacto Ambiental. Ese plan provee lineamientos ante un posible derrame de petróleo durante la campaña de perforación, además de brindar orientación a los equipos de gestión de crisis y respuesta a emergencias de Equinor para responder y controlar un derrame de hidrocarburos.

Por lo demás, todas las áreas con competencia específica, tal como surge del “Informe Técnico de Revisión Final, Proyecto Pozo Exploratorio Argerich-1 en Bloque Can 100”, asumieron su intervención y consideraron adecuado el tratamiento que se le dio a este punto a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental y la información complementaria que, ante el requerimiento de la Administración, Equinor incorporó a las actuaciones.

Advierto sobre este tópico que dirimir los contrapuntos entre las partes requeriría la intervención de terceros especializados, que a su vez después serían sometidos a escrutinio por las mismas partes. Se observa entonces que esta cuestión no puede resolverse en el acotado margen de la cautelar, en la que se impone la presunción de legitimidad de los actos de la administración y además, el respeto al deber de deferencia en cuanto a los niveles de



exigibilidad de rendición y profundidad de los estudios que se aceptan. Es decir, una parte importante de los cuestionamientos se centra en que los estudios podrían ser mejores, tener más calidad, más profundidad, más precisión, tienen errores, etc. La fijación del nivel de exigencia de los estudios, sin embargo y salvo irrazonabilidad o falta de tratamiento en el marco de las exigencias del Acuerdo de Escazú, está dentro de las facultades de la administración y de las variables de costo y tiempos de esos estudios que estimen viables.

b) Inexacta evaluación de los impactos acumulativos

Los actores en su presentación sostienen que *“resulta innegable el efecto acumulativo que se producirá en el área, debido al gran número de experiencias sísmicas y de distinta índole que se sucederán en el área en tan corto plazo.”*

“El error consiste en suponer que sobre el lecho marino y su biota los únicos impactos acumulativos a considerar son aquellos derivados de las perforaciones, sin tener en cuenta el impacto generado sobre estos organismos por las prospecciones sísmicas”

Y afirman que la omisión de la evaluación de los impactos acumulativos es contraria a lo dispuesto por el Juzgado interviniente y por la Cámara Federal local.

Recuerdo nuevamente que la Excma. Cámara Federal local, en su resolución del 3/6/2022, ordenó *“cauteladamente que, -a fin de dar continuidad a las actividades propias del proyecto denominado ‘Campaña de Adquisición Sísmica Offshore Argentina: Cuenta Argentina Norte (Áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114)’, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá dictar una nueva Declaración de Impacto Ambiental (complementaria de la ya dictada, e integrada con los estudios referidos a posibles impactos acumulativos indicados ‘supra’)...4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos descritos en los Considerandos IX) y X.4)”*

En dichos considerandos, luego de realizar un meduloso análisis de la posibilidad de que en el caso se haya podido practicar una Evaluación Ambiental Estratégica,



entendió que *“la realización coordinada y complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental con el análisis de los impactos acumulativos del proyecto enmarcado en todo el Plan de explotación off shore previsto para el litoral marítimo argentino, a partir de la labor conjunta de la Secretaría de Energía de la Nación y la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación, habrá de detectar la existencia de impactos acumulativos y/o posibles daños o alteraciones ambientales en la prospección propuesta, a fin de que la DIA que a la postre se emita indique en forma asertiva –y no hipotética, o condicional- si ello fuese necesario, las actividades de mitigación idóneas a tal fin. De esta manera podrá anticiparse –aún en la etapa de prospección– la producción de daños en el ecosistema que luego podrían ser irreversibles, previniéndolos o atemperándolos, a modo de vindicar una futura extracción racional y sustentable del recurso energético en cuestión. Apuntando con ello, al claro objetivo de impedir el daño ambiental y su traslación intergeneracional, o sea, simplemente a actuar sobre las causas y no sobre los efectos”*

Pero también es cierto, como ya he mencionado, que en la resolución del 5/12/2022 tuvo por cumplido lo precedentemente expuesto y ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Para así decidir, entendió que resultaba *“necesario evaluar con suma prudencia si se ha cumplido acabadamente el recaudo establecido oportunamente por este Tribunal. Es que no sólo se trata de determinar si los referidos impactos han sido señalados en los documentos pertinentes, sino también –y esto es lo más importante- si se han previsto medidas para evitar o mitigar sensiblemente tales impactos”*

Y agrega que, *“Es indudable que, a partir de los requerimientos de esta Cámara, el análisis de los impactos acumulativos del Proyecto se ha incorporado con mayor desarrollo, y para su valoración debe tenerse presente que –ante la naturaleza y dinamismo del medio marino- existen algunas dificultades concretas y reales para plantearlos con total certidumbre, acrecentándose entonces su nota probabilística”*



Ahora bien, de la lectura de las actuaciones administrativas, fundamentalmente del “Informe Técnico de Revisión Final, Proyecto Pozo Exploratorio Argerich-1 en Bloque Can 100” surge que:

“El EsIA presenta los criterios utilizados para considerar a los impactos como acumulativos (capítulo VII, pp. 88-89), consignando entre otros: la acción del inductor prolongada en el tiempo; impactos de acciones pasadas, presentes y futuras razonablemente previsibles; el efecto combinado de las interacciones de los impactos del proyecto sumado al efecto de los impactos residuales de otros proyectos dentro de la misma área de influencia; y la consideración de impactos acumulativos y sinérgicos contemplando la existencia de proyectos simultáneos o consecutivos (IF- 2021-31629929-APN-DNGAAYEA#MAD).”

Con relación a las actividades previstas de adquisición sísmica marina 3D que, *“estima que no habría superposición entre las actividades de estos proyectos y la perforación exploratoria en el pozo Argerich-1 en función de los cronogramas planteados, ya que esta última se prevé durante el cuarto trimestre de 2022 por un periodo de 60 días”*.

Asimismo, destaca que se realizó una prognosis de los posibles impactos acumulativos en el componente ambiental físico y biótico sin que se estimen efectos significativos. Además, Equinor realizó una serie de consideraciones y aclaraciones que fueron suficientes para la Administración.

A lo referido, corresponde agregar que Equinor propuso medidas de mitigación para atenuar los potenciales impactos a lo largo de todo el Estudio de Impacto Ambiental y en la información complementaria que fue presentada ante los requerimientos formulados en las actuaciones administrativas. A lo que debe sumarse los programas generales de gestión ambiental y social que también consideraron (Programa de identificación y cumplimiento de la legislación ambiental, Programa de capacitación del personal, Programa de operaciones de base logística en tierra, Programa de relacionamiento de actividades embarcadas, Programa de comunicación y relación con la comunidad, Programa de protección del patrimonio submarino natural y cultural, Programa de gestión de sustancias químicas, Programa de protección contra el Covid-19, Programa de prevención de colisiones de la fauna marina, Programa de gestión de

corrientes de residuos, Programa de monitoreo de la fauna marina, Programa de cierre y abandono del Pozo Argerich-1, Plan de contingencias, Programa de restauración).

En síntesis, luego de analizar los documentos agregados que hacen al presente acápite, sumado a la satisfacción por parte de la Administración de los requerimientos efectuados en el procedimiento de Estudio de Impacto Ambiental, se impone la misma conclusión que en el punto precedente.

c) Daño transfronterizo. Daños a las costas de la República de Uruguay.

Los actores afirman la existencia de un riesgo cierto de daño transfronterizo que involucra, puntualmente, a la República Oriental del Uruguay.

Al respecto, resulta pertinente recordar que Argentina y Uruguay han suscripto el “Tratado del Río de La Plata y su frente Marítimo”. En el caso de la República Argentina lo aprobó mediante la ley 20.645.

El capítulo IX de dicho Tratado determina las obligaciones de cada estado parte con relación a la “contaminación”.

En particular el artículo 48 establece que “Cada Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.”

Asimismo, concretamente el artículo 50 determina que: “Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas.”

Y con relación a los hidrocarburos el artículo 78 dispone que: “Se prohíbe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique, de sentinas y de lastre y, en general, cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes, en la zona comprendida entre las siguientes líneas imaginarias:



- a) Partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) hasta
- b) Un punto de latitud 36°14' Sur, longitud 53°32' Oeste; de aquí hasta
- c) Un punto de latitud 37°32' Sur, longitud 55°23' Oeste; de aquí hasta
- d) Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina) y finalmente desde este punto hasta el inicial en Punta del Este.”

Ahora bien, del propio estudio de impacto ambiental presentado por Equinor, puntualmente del Plan de Contingencias, surge que ante diferentes eventos riesgosos el petróleo podría alcanzar las costas uruguayas.

Es más, del punto 3.3 “Consideraciones Transfronterizas” del Plan de respuesta a derrames de petróleo específicamente se destaca que: *“La modelización muestra que el petróleo superficial procedente del reventón del pozo submarino podría alcanzar la frontera marítima con Uruguay en 12 días, para el escenario con los tiempos de deriva más rápidos hacia el norte.”*

Es decir, es la propia empresa la que reconoce, aunque de manera poco probable, la posibilidad de que se configure un daño transfronterizo.

De allí que lo que correspondería analizar es si la Argentina se encuentra obligado a notificar dicha posibilidad de daño transfronterizo a Uruguay y, en su caso, si lo hizo.

Ante ello, resulta pertinente recordar lo reclamado por nuestro país en el denominado “conflicto de las papeleras” que, lo anticipo, si bien no se discutía una cuestión idéntica, si resulta asimilable a la que en estos autos se plantea.

Entre otras cuestiones, lo que se le reclamaba a nuestro vecino Uruguay era precisamente el cumplimiento de las obligaciones procedimentales que surge del art. 7 del Estatuto del Río Uruguay, que prevé la comunicación a la Comisión Administradora del Río



Uruguay (CARU) de cualquier proyecto que afecte la calidad de sus aguas, a fin de que resuelva sumariamente si puede producir un perjuicio sensible.

En ese caso o si no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada debería notificar el proyecto a la otra a través de la misma Comisión.

En esa notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas.

La Corte Internacional de Justicia, en su fallo del 20/4/2010 entendió que: *“el Uruguay no transmitió a la CARU la información exigida por el párrafo primero del artículo 7 con respecto a las plantas CMB (ENCE) y Orión (Botnia), a pesar de los pedidos que en tal sentido le formuló la Comisión en varias ocasiones, en particular el 17 de octubre de 2002 y el 21 de abril de 2003, con respecto a la planta CMB (ENCE), y el 16 de noviembre de 2004, con respecto a la planta Orión (Botnia)...Además, el Uruguay no transmitió a la CARU ningún documento en relación con la planta Orión (Botnia). Consiguientemente, el Uruguay otorgó las autorizaciones ambientales previas a CMB, el 9 de octubre de 2003, y a Botnia, el 14 de febrero de 2005, sin respetar el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 7. Por lo tanto, el Uruguay se pronunció sobre el impacto ambiental de los proyectos sin asociar a la CARU, limitándose así a aplicar su legislación interna.”*

“La Corte señala además que el 12 de abril de 2005 el Uruguay otorgó a Botnia una autorización para la primera fase de construcción de la planta Orión (Botnia) y, el 5 de julio de 2005, una autorización para construir una terminal portuaria para su uso exclusivo y utilizar el lecho del río para fines industriales, sin informar previamente a la CARU de dichos proyectos.”

Asimismo, considero que *“la obligación de notificar está destinada a crear las condiciones de una fructífera cooperación entre las partes, que les permita evaluar el impacto del proyecto en el río sobre la base de la información más completa posible y, en caso*



necesario, negociar los ajustes necesarios para prevenir los eventuales perjuicios que pueda causar”

“Por consiguiente, la obligación de notificar es esencial en el proceso que debe llevar a las partes a concertarse para evaluar los riesgos del proyecto y negociar las eventuales modificaciones que puedan eliminar tales riesgos o reducir al mínimo sus efectos.”

Y concluye que: *“el Uruguay no respetó su obligación de notificar los proyectos a la Argentina por intermedio de la CARU, prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 7 del Estatuto de 1975.”*

La situación allí planteada resulta asimilable a la de estos autos: los Estados involucrados son los mismos y, en última instancia, lo que se debatía eran las obligaciones que se debían cumplir antes de desarrollar un proyecto que, entre otras cosas, podía afectar la calidad de las aguas.

La Corte Internacional de Justicia, haciendo aplicación del principio de prevención conjugado con el propio texto del Estatuto del Río Uruguay, destacó la obligación de notificar que se encontraba en cabeza de la República Oriental del Uruguay para que Argentina también pueda evaluar y, en su caso, proponer medidas de mitigación de los riesgos ambientales.

De todo ello puede colegirse, siguiendo la doctrina de sus propios actos, que lo reclamado en aquella oportunidad por la República Argentina, hoy deba ser cumplido con relación a Uruguay (CSJN, en autos Vabi Lead SRL c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativos de plena jurisdicción, Expte. 18-83, fallo del 20/9/1989).

Es decir, la omisión de la notificación que en el “conflicto de las papeleras” se le endilgaba a Uruguay, en el caso de los proyectos exploración y explotación petrolífera de la Cuenca Argentina Norte hoy debería ser cumplida por nuestro país.

Y ello es así, incluso, por la propia redacción del Tratado del Río de La Plata y su frente Marítimo, que desde el año 1973 Argentina y Uruguay se obligaron a informarse



recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas.

Máxime, insisto, cuando es Equinor quien en el estudio de impacto ambiental reconoce la posibilidad de que se provoque un daño transfronterizo.

De las actuaciones administrativas agregadas a este amparo no se advierte que la República Argentina haya notificado al Estado Uruguayo el proyecto que los amparistas han denunciado como hecho nuevo.

Dicho de otro modo, no surgiría ninguna constancia que implique una notificación a la República Oriental del Uruguay que de cuenta del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)” y las implicancias ambientales que podrían llegar a evidenciarse y afectar al país vecino.

Entiendo, como lo desarrollaré en el acápite donde específicamente analizaré los presupuesto de la medida cautelar, que tal incumplimiento de la obligación internacional justifica disponer la suspensión provisional del proyecto en los términos solicitados por los amparistas

e) Cambio de fechas para la ejecución del proyecto.

Los amparistas destacan que la Declaración de Impacto Ambiental que cuestionan aprobó la perforación en el período comprendido durante el cuarto trimestre de 2023 (octubre – diciembre). Pero la fecha de inicio de las actividades fue postergada al período comprendido entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024, y la empresa estimó que las actividades comenzarán en enero de 2024.

Este cambio, según consideran, merecía una ampliación del estudio y una nueva Declaración de Impacto que ponga de manifiesto los impactos esperables en este nuevo período, ya que la modificación del periodo en que se realizará el proyecto cambia la línea de base.

En efecto, la Resolución 17/2023 de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la



Nación, autorizó *“la realización del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)”, aprobado mediante Resolución N° 19 de fecha 6 de diciembre de 2022 de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, en el período comprendido entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024.”*

Empero, la modificación autorizada no exigiría la realización de un nuevo estudio de impacto ambiental y declaración de impacto ambiental. Al menos no en los términos de una reformulación total y absoluta de todo lo examinado con relación al Proyecto que aquí se analiza.

En este sentido, resulta pertinente destacar que de las actuaciones EX-2023-50348355- -APN-DGAYF#MAD agregadas en autos, surge que la empresa Equinor planteó la necesidad de ejecutar el proyecto de pozo exploratorio denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100)” en una nueva ventana operativa comprendida entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024, y para ello acompañó un análisis de sensibilidad.

Ante ello, el punto clave se ubica en determinar si el cambio de fechas requeridos implica la generación de impactos adicionales que no fueron tenidos en cuenta en el estudio de impacto ambiental realizado para la primera aprobación del proyecto.

Al respecto, todas las áreas con competencia específica a las cuales se le dio intervención coincidieron en no realizar observaciones ni objeciones con relación a la nueva ventana operativa.

Asimismo, del “Informe técnico solicitud de modificación de ventana temporal. Proyecto “Pozo exploratorio Argerich-1 en Bloque CAN 100” agregado a las actuaciones administrativas surge que: *“Merece señalarse que el planteo efectuado no involucra un cambio en la tipología de proyecto evaluado, ni nuevas acciones del proyecto a las presentadas en el formulario de aviso de proyecto mediante RE-2021-20363521-APN-DNEY#MEC, con lo cual la modificación propuesta del proyecto no deviene en la necesidad de modificar el alcance o*



la metodología del EsIA solicitado en el IF-2021-34292649-APN-DEIAYARA#MAD del expediente EX-2021-20370435- -APN-DNEY#MEC”

De allí que, en este estrecho marco cognoscitivo, respecto de este tópico corresponde la misma conclusión que sobre los tópicos a y b precedentes (legitimidad de actos de la administración, deferencia).

La medida cautelar peticionada: La suspensión del Proyecto “Perforación del pozo exploratorio denominado Argerich-1”.

Los amparistas solicitan que, dado el peligro para el ambiente marino, con carácter urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, se dicte una medida cautelar disponiendo la suspensión e inmediata paralización de cualquier actividad autorizada por la Resolución 19/2022, hasta tanto se dicta sentencia definitiva en autos.

Todo ello porque, según consideran, se encuentran afectados los derechos fundamentales: ambiente sano, equilibrado y apto para las generaciones futuras, participación ciudadana, acceso a la información ambiental, legalidad, a la luz de los principios jurídicos de razonabilidad, buena fe, especialmente aquellos que rigen la materia ambiental: precautorio, preventivo, in dubio pro natura, in dubio pro aqua, equidad intergeneracional y progresividad.

Conforme se desprende del estudio desagregado de los cuatro tópicos planteados en este tercer aspecto de lo peticionado, si bien hay tres sobre los que considero que se impone la presunción de legitimidad y debe de deferencia a los actos de la administración, estimo que es indispensable la comunicación que la República Argentina debió cursar a la República Oriental del Uruguay, y que al menos en esta etapa de la causa no se advierte que haya ocurrido.

Dicho incumplimiento coloca a nuestro país en un estado de incertidumbre que podría provocar un perjuicio irreparable derivado de una eventual responsabilidad internacional.

Lo expuesto, configura la verosimilitud en el derecho de toda medida cautelar. Fundamentalmente, por el antecedente de la Corte Internacional de Justicia que ya fue citado



en el presente dictamen y donde la Argentina precisamente reclamaba el cumplimiento de una obligación que en estas actuaciones no acredito satisfecha.

Asimismo, el peligro en la demora se encuentra presente en la actualidad, puesto que, de no resolverse sobre el tema, el proyecto exploratorio comenzaría a desarrollarse pudiendo provocar un sensible conflicto internacional que podría ser evitado.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí desarrollado, y hasta tanto se cumpla con la notificación del proyecto a la República Oriental del Uruguay es que entiendo que el Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)” debería suspenderse.

Ello sin perjuicio de la suspensión que además se impone por las dos cuestiones tratadas anteriormente (emisión de GEI y decreto 900/21).

VII. Aclaración en relación con los argumentos de los impugnantes vinculados a los derrames.

El estado del desarrollo del proyecto (sobre CAN 100 y sobre las otras 18 adjudicaciones) torna prematuro el cómputo de los riesgos ambientales de derrames asociados a la explotación off shore porque son todavía múltiples las incertidumbres sobre su cantidad, extensión, etc. Al día de hoy, ello sólo puede evaluarse sobre el pozo Argerich-1, que por lo demás, se postula la suspensión de su ejecución por tres razones independientes desarrolladas en los puntos IV, V y VI de este dictamen (ver infra punto VIII 1, 2 y 3).

Pero desde ya, cabe señalar que ese riesgo deberá oportunamente ser evaluado acumulativamente por el Estado Nacional, conforme lo señalan los demandantes, especialmente el amparo presentado por el Sr. Godoy y la “Evaluación de la probabilidad de ocurrencia de derrames de petróleo en la plataforma marítima continental argentina” que acompañó.

Aun si las probabilidades de derrames son exactamente las indicadas por las empresas, lo cierto es que la intuición de que cuantos más pozos se excavan más se incrementa



la probabilidad de un derrame es verdadera analíticamente¹⁹, por lo que el cómputo de tales riesgos debe realizarse oportunamente sobre el proyecto de exploración off shore instrumentado por las normas impugnadas como un todo y ello si se determinara que en el marco de las obligaciones de Argentina existe algún margen de viabilidad para alguno de los desarrollos de extracción que sea compatible con sus metas de emisiones de GEI y además tal proyecto fuera ambientalmente viable también en sus impactos directos y económicamente provechoso.

VIII. Por lo expuesto, considero que procede que VS:

- 1) En relación con el Decreto 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Decreto 870/21 y el incumplimiento de las obligaciones del demandado Estado Nacional en materia de emisión de GEI y, conjuntamente, de sus obligaciones de información y publicidad correlativas en el marco del Acuerdo de Escazú:
 - a- Haga lugar cautelarmente a la suspensión de los efectos del Decreto 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Decreto 870/21 en relación con las 18 adjudicaciones indicadas en el ANEXO de la Res. SE 276/19.
 - b- Haga lugar cautelarmente a la suspensión del Proyecto más avanzado de exploración y explotación sobre el área CAN 100 por parte de Equinor-YPF -Shell.
- 2) En relación con el Decreto 900/21, haga lugar cautelarmente a la suspensión de los efectos de la norma en virtud del incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo de Escazú, en los términos explicados en el apartado V.
- 3) En relación con la perforación del pozo Argerich 1, haga lugar cautelarmente a la suspensión de su ejecución en función del incumplimiento de la obligación de notificar a la República de Uruguay de conformidad con lo indicado en el apartado VI.

¹⁹ Las probabilidades de no ocurrencia y de ocurrencia de al menos un derrame son complementarias, por lo que 1 menos el producto de la probabilidad de derrame de cada pozo por la probabilidad de derrame de cada uno de los otros pozos, arroja como probabilidad de ocurrencia de derrames un valor cada vez mayor.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

4) De intervención al resto de las empresas involucradas en las 18 adjudicaciones establecidas en el Anexo de la Res. 276/19 a fin de que hagan valer sus derechos si así lo estimaren conveniente en el marco de estas actuaciones.